



2016

Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas por Hechos de Corrupción

Analia Eliana Ortuño

Abogacia

Trabajo Final de Graduación

“No te rindas que la vida es eso, continuar el viaje perseguir tus sueños, destrabar el tiempo, correr los escombros y descubrir el cielo”.

Mario Benedetti.

Dedicatoria

Esta tesis, marca el fin de una etapa que construí con el apoyo de toda mi familia a quien amo con todo mi corazón y sin los cuales todo sería más difícil.

Por sobre todo a mi ángel de la eternidad, mi Papá, que a pesar de su ausencia mi corazón me dice que siempre estuvo aquí y nunca partió. A mi Mamá el pilar de mi vida que me inculco la perseverancia, la lucha, y jamás me dejo caer.

A Camila mi razón de ser, el amor de mi vida, que sepa que los sueños se hacen realidad cuando no dejamos de perseguirlos. A Jesús, mi amor, marido y amigo, que aprendió el don de la paciencia al entender lo difícil que era cumplir con mi meta y estuvo ahí a cada momento para alentarme a seguir adelante.

A mis hermanos Mónica, Raúl y Daniel, que los adoro con toda mi alma siempre trate de no fallarles y me llena el corazón saber los orgullosos que están de mí.

A mis ahijados Juan, Julio, Rodolfo, Tamara y Melina, que son unos tesoros y no se imaginan lo importante que es tenerlos a mi lado.

A Cecilia y Jessica con quienes pusimos primera y no paramos hasta el final llevando nuestra mente y cuerpo al límite. Estoy feliz de saber que triunfamos juntas.

A mis amigas María, Ana Luisa y Alba, que de una forma u otra han estado a mi lado, han festejado mis triunfos y han entendido mis tiempos.

Pero por sobre todo a Dios, que me iluminó, me dio fuerzas cuando el cansancio me ganaba y propicio para que todo saliera bien, te doy las gracias Dios mío por todo lo que me has dado, por los seres que me acompañan en esta vida y por ayudarme a lograr mi meta, de ser una Abogada.

Muchas Gracias!

Resumen:

La responsabilidad penal de las personas jurídicas es un tema pendiente en la agenda legislativa del Estado Argentino. Debido a la dispersión legal, la ambigüedad doctrinaria y una jurisprudencia que en su mayoría se mantiene a favor de la penalización, se hace necesaria la modificación de nuestro código penal. A partir de una serie de convenciones internacionales, se torna una obligación para el estado argentino revisar sus estándares de punición. En este contexto, los damnificados son la sociedad, la permanencia de las instituciones, la seguridad jurídica del estado de derecho, el medio ambiente, entre otros.

Con la finalidad de profundizar las aristas de este flagelo, se analizará la heterogeneidad del tema que dificulta la legislación vigente en esta materia. Desde los convenios internacionales, su institucionalización, la vigencia de nuestro código penal, la tipificación actual, el anteproyecto del código penal y fundamentalmente el daño. Un daño silencioso por las características propias del tipo delictivo.

A partir de este trabajo se intentará crear en la sociedad un conocimiento de los medios idóneos para denunciar estos hechos y no ser benevolente ni desinteresados ante las nefastas consecuencias que provoca la delincuencia organizada. Es necesario instruir, informar y preparar a la comunidad para que exija investigación, procesamiento y punición de estos delincuentes.

Palabras Claves: Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Convenios Internacionales, Leyes Especiales, Anteproyecto, Damnificados.

Abstract:

Criminal liability of legal persons is a pending issue on the legislative agenda of the Argentine State. Due to the legal dispersal, doctrinal ambiguity and a jurisprudence which mostly remains in favor of criminalization, our penal code modification is necessary. From a number of international conventions, an obligation for the Argentine government review its standards becomes punishment. In this context, the victims are society, the permanence of institutions, legal certainty of the rule of law, environment, among others.

In order to deepen the edges of this scourge, the heterogeneity of the subject makes it difficult to legislation in this area will be discussed. From international conventions, its institutionalization, the validity of our penal code, the current classification, the draft penal code and fundamentally damage. A silent damage the characteristics of the criminal type.

From this work we will try to create in society an understanding of the appropriate means to denounce these facts and not be benevolent or disinterested to the disastrous consequences caused organized crime. It is necessary to educate, inform and prepare the community to demand investigation, prosecution and punishment of these criminals.

Keywords: Criminal Liability of Legal Persons, International Agreements, Special Laws, Criminalization, Victims.

ÍNDICE:

Introducción	1
Capítulo 1: El fenómeno de la Corrupción y el Marco legal.....	5
1.1. Nociones Generales.....	5
1.2. Enfoque de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Doctrinas Nacionales.....	6
1.3. Tratamiento en el Derecho Comparado	10
1.4. Incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestra legislación.	12
1.5. Problemática actual.....	15
Capítulo 2: Tratados Internacionales. Regulación.	19
2.1. Nociones Generales	19
2.1.1. Convención Interamericana contra la Corrupcion (OEA).	20
2.1.2. Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....	21
2.1.3. Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción	22
2.1.4. Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales.....	23
2.2. Grupo de Trabajo sobre Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales.	24
2.3. Recomendación para la tipificación de los delitos derivados de los convenios. ..	25
2.3.1. Tipificación obligatoria.....	25
2.3.2. Tipificación alternativa	26
2.4. Recomendaciones para la prevención de los delitos corporativos.....	26
2.5. Transparencia de las Organizaciones.....	27

2.5.1. Programa Compliance Penal.....	27
2.5.2. Transparencia y Control Social.....	28
Conclusión del Capítulo:.....	29
Capítulo III: Leyes Especiales en Argentina.....	31
3.1. Nociones Generales	31
3.1.1. Lavado de Activos.	32
3.1.2. Régimen Penal Cambiario	34
3.1.3. Ley Penal Tributaria	35
3.1.4. Régimen Penal Aduanero	38
3.2. Organismos instituidos para la lucha contra la corrupción.....	39
3.2.1. Oficina Anticorrupción	39
3.2.2. Unidad de Información Financiera (U.I.F.)	41
Conclusión del Capítulo:.....	43
Capítulo IV: Anteproyecto del Código Penal.....	45
4.1. Nociones Generales	45
4.2. Propuesta de Regulación de las personas jurídicas.....	46
4.2.1. Ámbito de Aplicación.	46
4.2.2. Sanciones establecidas en el Artículo 60. Aplicación.	48
4.3. Tipificación de Actos de Corrupción en el Código Penal Vigente.....	49
4.3.1. Cohecho-Arts. 256, 257 y 258 C.P.N	49
4.3.2. Soborno Transnacional Art. 258 bis C.P.	50
4.3.3. Negociaciones Incompatibles	50
4.3.4. Tráfico de Influencias Art. 256 bis.	51
4.3.5. Enriquecimiento Ilícito Art. 268 bis.	51
4.3.6. Asociación Ilícita	51

Conclusión del Capítulo:.....	52
Capítulo V: Consecuencias de la criminalidad.	53
5.1. Impacto Social. Generalidades.....	53
5.2. Los procesos por corrupción en Argentina	54
Conclusión Final	57
Listado de Bibliografía	59

Introducción

La responsabilidad penal de las personas jurídicas, ha sido un tema arduamente debatido, dogmática y jurisprudencialmente. Básicamente por tener un sistema clásico arraigado a la idea de que no pueden ser imputadas las personas jurídicas. Pero ante el crecimiento constante de la corrupción se hace necesario combatir esta criminalidad. Tengamos en cuenta que este flagelo se identifica con los hechos de corrupción cometidos por grandes corporaciones. Estos entes ideales realizan un sinnúmero de operaciones no sólo dentro del país sino internacionalmente.

Esto ha llevado al nacimiento de un compromiso internacional para combatir la criminalidad que se ha extendido rápidamente por el mundo. El problema que implica este rápido desplazamiento es que indirectamente afecta a las economías, a la credibilidad de las instituciones y a los sectores menos favorecidos de la sociedad.

A lo largo del Capítulo I: “El fenómeno de la corrupción y el marco legal”, se analizará la concepción que existe respecto de la responsabilidad penal de los entes ideales. Explicando las diferentes posturas dogmáticas con respecto al “Delinquere non potest”. Cómo ha sido la evolución en el derecho comparado y en nuestra legislación. Y cuál es el tratamiento actual que en nuestro derecho posee el tema.

En el Capítulo II: “Tratados Internacionales. Regulación”, el objetivo es desarrollar los compromisos internacionales que a partir del año 1996, se han firmado y de los cuales somos parte. En función de cada uno de ellos, analizar que previsiones se tomaron para controlar, fiscalizar y combatir los hechos de corrupción. Cuáles han sido los objetivos específicos de cada uno de ellos. Qué medidas y previsiones se prevé en cada uno de los tratados.

Una vez expuesta la importancia de estos antecedentes, se desarrollará en el mismo capítulo las recomendaciones provistas en el marco de los Convenios Internacionales en materia de tipificación de los hechos ilícitos y programas de prevención.

Como los hechos de corrupción comprenden una variedad de tipos delictivos este trabajo no estaría completo sin tratar algunas de estas figuras receptadas en nuestro Código Penal y leyes especiales. Vinculada a esta finalidad se desarrolla el Capítulo III: “Leyes Especiales en Argentina”. Se conceptualizará las leyes Especiales, como la de Lavado de Dinero, entre otras. Los elementos constitutivos del tipo delictivo, el bien jurídico protegido, las medidas preventivas y punitivas establecidas, el tratamiento que poseen en el código Penal y los organismos instituidos en la lucha y prevención de la corrupción.

El Capítulo IV: “Anteproyecto Código Penal”, se analizará la regulación prevista en relación a la responsabilidad de las personas jurídicas, poniendo fin a las dudas interpretativas que existen en la actualidad. Se profundizará en los mecanismos de exención de responsabilidad penal ante la existencia de un programa de “Compliance”. Se analizará las condiciones a través de los cuales opera dicho instituto.

Por último en el Capítulo V: “Consecuencias de la Criminalidad” se puntualizará los factores preponderantes de esta temática, de qué manera afecta a la sociedad los hechos de corrupción y quienes son las víctimas de este flagelo. A través de que herramientas se prepara la sociedad para enfrentar esta criminalidad, y como se llevan adelante los procesos judiciales en Argentina.

Y como cierre del TFG, se incluye la conclusión final. Que de acuerdo a la temática abordada tendrá como objetivo plantear la situación actual en cuanto al orden normativo, la importancia de asumir un compromiso en la lucha contra hechos de corrupción, no sólo institucional sino socialmente. Lograr de esta manera concientizar a la sociedad la

importancia que tiene conocer los mecanismos de esta criminalidad que crece a pasos agigantados.

Capítulo 1: El fenómeno de la Corrupción y el Marco legal

1.1. Nociones Generales

A lo largo de la historia existió este fenómeno que ha sufrido una metamorfosis considerable en nuestros tiempos, como consecuencia del tráfico económico. Tratar de arribar a un concepto es una tarea difícil, pero no imposible, para entender su significado y mecanismo. Etimológicamente, según la Real Academia¹, la corrupción en las organizaciones sobre todo en las públicas consiste en prácticas en donde utilizan las funciones y los medios de estas, en provecho económico o de otra índole de sus gestores.

En otra aproximación al término corrupción, la caracteriza como aquellos actos que constituyen la violación activa o pasiva, de un deber posicional o del incumplimiento de alguna función específica del cargo que ocupa una persona en el marco de una función discrecional con el objeto de obtener un beneficio extraposicional, cualquiera sea su naturaleza. Este beneficio extraposicional es la ganancia externa de la actividad propia que desarrolla el agente dentro de la organización que corresponde a su posición (Sosa, 2012).

A través de la teoría económica también se ha intentado explicar el concepto de corrupción. En la economía del crimen se considera al delito como un comportamiento rentable asociado a ciertos riesgos. La teoría de los costos del delito afirma que un delincuente comete un crimen solamente en la medida en que las ventajas y la maximización de las utilidades exceden el costo del mismo y el riesgo a ser capturado (Sosa, 2012).

El fenómeno de la corrupción siempre existió y no es privativo de los regímenes autoritarios o dictatoriales o poco evolucionados. Se vincula a un sistema normativo o sea a un conjunto de normas que regulan la práctica social, es decir dentro de cualquier ámbito. En

¹ Real Academia Española “*Diccionario Lengua Española*”, recuperado el 02/03/2016 de: <http://dle.rae.es/?id=B0dY4I3>

la política se traduce en la deslealtad o traición de los deberes asumidos por el agente decisor o autoridad política a través de la complicidad de varios servidores públicos (Vazquez, 2007).

Considerando los valores socialmente aceptados en una determinada comunidad podemos conceptualizar a la corrupción desde una perspectiva moral, al considerarla como la violación de determinadas normas morales que rigen la conducta humana en miras al bien y la perfección. De acuerdo a esta postura el costo moral de la persona que comete un acto corrupto, depende del ambiente cultural en el que se encuentra. En función de las aproximaciones antes mencionadas y con la simple finalidad acercarnos a una definición de corrupción, podemos concluir que básicamente hay dos elementos concurrentes. Por un lado, el apartamiento a los deberes propios de la función que se desempeña, y por otro la persecución de un beneficio propio o de un tercero (Sosa, 2012).

1.2. Enfoque de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Doctrinas Nacionales.

Para iniciar este análisis es necesario definir a las personas jurídicas. El Código Civil y Comercial unificado en el Título II, Capítulo I, Sección 1° las define: “Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objetivo y los fines de su creación”². A su vez el art. 145 del CCyC ha clasificado a las personas jurídicas en públicas y privadas. En función de estas últimas se realizará esta investigación científica.

Gracias al desarrollo tecnológico, financiero y económico producto de la globalización, se instalaron redes de corporaciones y filiales, con grandes estructuras en todo los países del mundo. Estas corporaciones dominan el mercado nacional e internacional generando de manera masiva una multiplicidad de operaciones. Ante la dificultad de realizar controles efectivos, dentro de las mismas se instala la actividad delictiva y se convierten en

² Art. 141 CCyC

protagonistas de la denominada criminalidad económica. Lo conflictivo en materia investigativa es identificar el área en donde se inicia el delito y la atribución de responsabilidad penal de las personas físicas que actúan en nombre y representación de las personas jurídicas (Arocena y García Elirrondo, 2013).

Hay un sinnúmero de factores que intervienen a la hora de determinar dicha criminalidad. La punición de las corporaciones modernas se ve obstaculizada por las características propias de estas. Efectivamente ya que poseen una división horizontal, vertical y también descentralización de funciones, truncando las vías idóneas a la hora de imputar el hecho antijurídico a una persona concreta. Otro factor y no menos importante es la apariencia de licitud de las operaciones, de tal manera que cuesta dilucidar si es un acto normal o una estafa (Bajo y Bacigalupo, s/f).

En definitiva la corrupción esta enquistada no sólo en el sector público sino también a través de las organizaciones empresariales. Doctrinariamente se ha generado un amplio debate en cuestiones de imputación, básicamente en la atribución de la responsabilidad al ente ideal. La conducta para ser pasible de sanción, debe ser ejercida en función de las actividades empresariales, ya sea por cuenta o en nombre de la empresa y en beneficio o provecho de esta (Arocena y García Elirrondo 2013).

Un principio arraigado y que trajo aparejado una controversia doctrinaria es la expresión latina "*Societas delinquere non potest*", que afirma que las personas jurídicas no son susceptibles de cometer delitos, ya que los únicos que pueden realizar conductas típicas, antijurídicas y culpables, son los hombres. De esta manera las personas jurídicas quedan excluidas de la autoría y participación delictiva, (Perez Arias, 2014). Encontramos que el "*Non Potest*", enuncia que no hay pena sin culpa, y que a las sociedades les falta el substrato psicológico de la conducta, siendo indispensable para la comisión de un delito (Jarque, 2012).

La doctrina clásica, considera que no es posible imputar ni penar a las personas jurídicas porque no se puede alterar los principios de imputabilidad, culpabilidad y pena. No es posible imponer una sanción por el principio de subjetividad. Sería injusto sancionar a asociados que no estuvieron de acuerdo o no intervinieron en el hecho (Cúneo Liberona, 2012).

La Corte Suprema de la Nación tradicionalmente negó la responsabilidad de las personas jurídicas, a excepción de lo que establecido en leyes especiales. En el fallo Fly Machine S.R.L.³, Zaffaroni consideró que ningún daño es relevante sino como efecto de una conducta y derivan de las garantías que surgen del articulado de nuestra Constitución Nacional⁴, como así también los tratados de jerarquía internacional que amparan las conductas como acciones y omisiones⁵. No se puede responsabilizar a las personas jurídicas por falta del principio de culpabilidad, debido a que no se puede exigir un comportamiento distinto por falta de acción y de audeterminación. Es oportuno aclarar que aun faltando regulación procesal, no debería negarse la sanción legal (Cúneo Liberona, 2012).

En una postura contraria Righi (2000), expresa que el principio *delinquere non potest* contradice principios de política criminal, como la impunidad, la dificultad para identificar al autor, etc. Considera que al predominar el principio *non potest*, el centro de discusión es la pena a aplicar. Tratando de dilucidar si lo conveniente son las penas distintas a las privativas de la libertad, las medidas de seguridad o las sanciones administrativas. Para ello es necesario encontrar un sistema diferente de enjuiciamiento. Hoy existen tres modelos que explican la

³ C.S.J.N. “Fly Machine S.R.L” , Fallos 329:1974 (2006).

⁴ ARTÍCULOS 18,19 Y 75 INC. 22 C.N.

⁵ Robiglio C. (2007) Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Comentario del Fallo Fly Machine. *Revista electrónica del centro de Estudios en lo penal Tributario*. Recuperado el 02/10/2015 de <http://www.cpcen.org.ar/Pdf/cursos/Robiglio-14Set2007/Robiglio3-Responsabilidadpenaldelaspersonasjuridicasporcontrabando.pdf>

reacción penal, los imputables y los inimputables menores y los inimputables adultos. Por lo tanto considera que la existencia de un *numerus clausus* para personas jurídicas no implicaría ninguna dificultad.

Otra postura, propone la existencia de dos vías de imputación, una dirigida al ente ideal como unidad independiente y otra a las personas físicas. En cuanto a la responsabilidad se aplica la teoría del delito a las personas humanas y un nuevo sistema para las corporaciones, (Sarrabayrouse, 2015).

Es innegable que hay principios inobjetables del derecho penal liberal que evidencian que la pena no puede trascender de la persona del delinciente, como la declaración indagatoria y la sentencia condenatoria que hacen a la garantía del debido proceso y a la defensa en juicio, plasmados en nuestra constitución (Art. 18 C.N), y en los Pactos Internacionales de igual jerarquía (art. 11, inc. 1, DUDH⁶; art. 14, inc. 3, PIDCP⁷; art. 8 CADH⁸), integrados a través del artículo 75, inc. 22 C.N..

Para incorporar a nuestra legislación la responsabilidad penal de las personas jurídicas se requiere plantear bien los criterios de imputación para diseñar un modelo de responsabilidad que se ajuste a las garantías que debe tener la imputación penal. Además las

⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe lo contrario su culpabilidad, conforme a la ley e en juicio público en el que hayan asegurado todas las garantías necesarias de defensa”.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Humanos: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Garantías Judiciales”

normas no deben vulnerar los principios fundamentales de la norma penal y los principios de la imputación penal, como lo es el principio de legalidad (que exige que se cumpla una exhaustiva descripción del destinatario de la norma, el hecho punible y de la consecuencia jurídica) y el principio de culpabilidad (Bacigalupo y Lizcano 2013).

Se convierte en una necesidad social replantear las disposiciones vigentes, tratando de unificar el código penal, los convenios internacionales y la legislación. Argentina carece de centralización legal, porque posee leyes dispersas y un código penal que trata la responsabilidad de los entes ideales bajo la presión de los convenios internacionales de los cuales participa. La doctrina está dividida en materia de responsabilidad. Y la jurisprudencia aplica sus propios criterios con una tendencia firme hacia la punición de las mismas. Vivimos en un mundo globalizado, y necesitamos estar a la vanguardia del marco jurídico que exige la sociedad.

1.3. Tratamiento en el Derecho Comparado

La problemática de la responsabilidad penal de las personas jurídicas fue incorporada a la legislación europea en los años 90. Aún existen países europeos como Alemania, Grecia, Bulgaria, y Letonia y países latinos como Argentina, Bolivia, Ecuador, Costa Rica, entre otros que no admiten la responsabilidad penal directa. Se considera que el código penal sólo tiene como destinatario de sus normas a las personas físicas, que pueden ser sujetos activos del delito y por lo tanto punibles. Se percibe que la figura de este sujeto activo, en la actualidad no es suficiente para penalizar la actividad criminal concretadas por personas jurídicas (Bacigalupo y Lizcano 2013).

Hay que señalar que en materia de responsabilidad administrativa ni la doctrina, ni la jurisprudencia, ni la legislación, han tenido inconvenientes en sancionar a los entes ideales. Al contrario dicha responsabilidad administrativa se admite de manera indiscutida en todos los ordenamientos europeos y de América Latina.

En las legislaciones europeas existen dos modelos, el de la responsabilidad penal por infracciones administrativas mantenida por Alemania, Italia, Grecia y Bulgaria. y el sistema de responsabilidad directa de las personas jurídicas seguido por algunas legislaciones como las de Holanda, Portugal, Suecia, Francia, Finlandia, Dinamarca, Eslovenia, Bélgica, Polonia, Suiza, Austria y España, incorporado a mediados de los años 90 (Bacigalupo y Lizcano 2013).

El sistema de responsabilidad administrativo alemán establece multas rígidas a las infracciones administrativas cometidos por los entes ideales. El sistema italiano, se conforma por una ley de carácter administrativo y permite la jurisdicción penal para imponer multas por delitos (Bacigalupo y Lizcano 2013).

En el derecho comparado (Francia, España, Reino Unido y en América latina, Chile), la responsabilidad se determina en la medida del cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos tenemos:

- Existencia de un vínculo especial entre el sujeto que cometió el delito y la persona jurídica.
- Existencia de un delito cometido en nombre, por cuenta o en representación de una persona jurídica obteniendo un beneficio económico o un provecho.
- Existencia de actos cometidos por la persona física dentro de la actividad societaria (Arocena y Garcia, 2013).

Lo que no regula la legislación europea es la exigencia de un debido deber de cuidado y la culpabilidad por defecto de la organización.

En Latinoamérica las legislaciones más modernas incorporaron un sistema de responsabilidad de las personas jurídicas. Esto como resultado de las recomendaciones internacionales y el compromiso asumido por los estados partes.

A la vanguardia se encuentra Chile que sancionó la Ley 20.393, introduciendo así la responsabilidad directa. Los rasgos generales y sustanciales son:

- “Sujetos”: Personas jurídicas de Derecho privado, incluyendo a las empresas públicas.
- “Hechos de conexión”: Administradores de hecho o de derecho, subordinados que no hayan sido debidamente subordinados.
- “Interés o beneficio” de la persona jurídica: Se excluye si la persona física ha obrado en su propio provecho o de un tercero.
- “Debido deber de cuidado”: Deberes de dirección, deberes de supervisión, culpabilidad por defectos de organización.

La corporación responde cuando el delito se comete por el incumplimiento de sus deberes de supervisión y dirección. La ley consagra a la persona jurídica como garante de vigilancia para prevenir delitos de sus subordinados y personal en general. Este modelo de prevención es idóneo para obstaculizar la comisión de delitos. La ley prevé la obtención de la certificación de haber adoptado e implementado el modelo.

Se imputan a las personas jurídicas aun cuando no se responsabilicen a las personas físicas, ya sea por muerte, prescripción de la pena, sobreseimiento, falta de identidad del responsable individual, etc. (Bacigalupo y Lizcano, 2013).

1.4. Incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestra legislación.

Al iniciarse la década del treinta, Argentina no tenía regulada esta criminalidad en el Código Penal de 1921. Una de las causas era la dependencia económica con otros países, con lo cual lo único importante era el cobro de los impuestos productos de la misma. Tras la crisis de 1929-1933, las políticas internacionales se volvieron proteccionistas, con una marcada inclinación social. La economía mundial obligó al gobierno a revisar sus normas y las

estructuras institucionales. Como consecuencia la política argentina se caracterizó por el planeamiento económico, que dio lugar a la regulación legislativa de los mercados de producción e intermediación y la creación de leyes especiales para suplir esta ausencia (Bajo y Bacigalupo “s/f”).

Este conjunto de leyes contienen previsiones sobre las personas jurídicas, entre ellas podemos citar la Ley de Especulación y Represión de Monopolios⁹, en la cual prevé varias consecuencias para las corporaciones con la prescripción de dos límites. Primero, que los medios o recursos con los que se valieron los ejecutores, sean proporcionados por la organización y segundo, que el hecho cometido por aquellos sea en nombre, con ayuda o en beneficio de la persona ideal (Bajo y Bacigalupo “s/f”).

También se sanciona la ley de precios máximos¹⁰, caracterizada por la sujeción al proceso penal.

Luego de 1949 hasta la década del 70, la economía se caracterizó por el estancamiento en la producción que como resultado se instaló el desempleo y la inflación. En todo ese tiempo la legislación penal continuó en la incoherencia sin inclinarse a la responsabilidad directa de los entes ideales. Sólo se consagró la responsabilidad penal administrativa. Hecho que fue aprovechado por las grandes multinacionales (Bajo y Bacigalupo “s/f”).

Al incorporarse los tratados internacionales a nuestra constitución, se reconocen garantías, como la pena no puede trascender de la persona del delincuente¹¹. Esta garantía, evita que la penalización a la persona ideal se extienda a personas inocentes que no

⁹ Ley 12.906. B.O 22/02/1947

¹⁰ Ley 12.830 Sancionada 23/08/1946

¹¹ CADDHH, art. 5, inc. 3.

participaron en la comisión del delito, criterio que no siempre es seguido por el legislador al momento de crear leyes especiales.

Hay normas que reflejan la responsabilidad directa de las corporaciones, como así también de manera extensiva la de sus órganos. Podemos nombrar a la ley Sobre Abastecimientos¹², que prevé la responsabilidad directa, el derecho de defensa, la reincidencia y un régimen impecable de sanciones. El Régimen Penal Cambiario¹³, que consagra la responsabilidad directa de los entes ideales, pero analizando la norma se desprende que dicha responsabilidad es a título de partícipe necesario por facilitar los medios o recursos para la comisión delictiva. Se concluye que el autor del hecho siempre es el representante legal (Bajo y Bacigalupo “s/f”).

Más avanzado en el tiempo está la ley de Lavado de Dinero¹⁴, que creó el art. 304 del Código Penal, la ley Penal Tributaria¹⁵, con una cláusula especial de autoría¹⁶, y en la ley de orden Económico y Financiero¹⁷, que consagro el art. 312, donde es delito la conducta de quien hubiere realizado el hecho en “nombre, o con la intervención o en beneficio de una persona ideal”, (Cúneo Liberona, 2014).

A pesar de la diversidad de criterios, la legislación Nacional se ha mostrado más pacífica que la doctrina. La Corte Suprema no penaliza los ilícitos cometidos por las personas jurídicas a excepción de los hechos establecidos en las leyes especiales. Nuestros jueces

¹² Ley 20.680 B.O 24/06/1974

¹³ Ley 19.359 B.O 10/12/1971

¹⁴ Ley 26.683 Sancionada 01/06/2011

¹⁵ Ley 24.769 B.O 19/12/1996 y Ley 26.735 B.O 28/11/2011

¹⁶ Art. 14: “Cuando algunos de los hechos previstos en esta ley, hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicara a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiere servido de fundamento a la representación sea ineficaz”

¹⁷ Ley 26.733 B.O. 27/12/2011.

aceptan la responsabilidad penal por parte de los entes ideales por los delitos cometidos por sus administradores, pero debido al principio de identidad de las penas no se aplica estrictamente. Argentina debe trabajar para lograr los estándares de una adecuada lucha y prevención de la delincuencia organizada a través de la unificación en el análisis o en los criterios a la hora de sancionar una norma o de aplicarla.

1.5. Problemática actual

En los años 70, se internalizó la corrupción en las corporaciones para ser grandes organizaciones delictivas, porque el auge de las operaciones financieras y el comercio transnacional creció en forma paralela con la globalización. El avance tecnológico fomentó las transferencias de divisas a través de los medios electrónicos y en este marco se hace más difícil el control y la actividad delictiva se multiplica (Baragli, 2009).

Los delitos económicos logran tal magnitud, que en la actualidad es difícil prevenir, sancionar y detectar casos de corrupción por medio de los mecanismos institucionales convencionales. En virtud de la complejidad que tienen estos hechos ilícitos se requiere profesionales y organismos altamente capacitados (Baragli, 2009).

Por la ya mencionada complejidad, se puede identificar diferentes factores que dificultan la actividad punitiva del Estado y se manifiestan en la etapa fundamental del proceso de investigación. Entre ellos podemos nombrar:

- El carácter estructural de la corrupción:

Hay países en que la corrupción se presenta como casos aislados y en los cuales existe repudio por parte de la sociedad de estos hechos ilícitos. Los órganos instituidos para luchar contra la misma actúan con eficacia y detectan los casos de corrupción. En estas sociedades existe la llamada corrupción marginal (Sosa, 2012).

Ahora bien hay sociedades como la nuestra, en donde la corrupción constituye un fenómeno estructural permitido y fomentado por un sistema de reglas y normas formales e informales,

públicas y privadas, que coexisten con la ley penal. En esas sociedades se transgreden habitualmente las normas y el sistema penal como herramienta de control resulta insuficiente (Sosa, 2012).

La realidad político-institucional de un país nunca coincide con uno de estos dos extremos, por lo general varía, pasando de ser una corrupción marginal a una corrupción estructural o encontrarse en un punto medio. Esta característica contribuye en el diseño de políticas eficientes para prevenir la corrupción, al determinar cuándo prevenir una conducta desde el punto de vista punitivo y cuando es necesaria otra herramienta (Sosa, 2012).

- La globalización del comercio y de la corrupción.

Las aperturas económicas de los Estados en los procesos de privatización, desregulación e integración, sumados a los avances tecnológicos en las comunicaciones y el transporte, complican la investigación y en la mayoría de los casos se convierte en un problema transnacional. Por ello es conveniente tomar medidas tendientes a prevenir, investigar y sancionar el lavado de activos de origen delictivo (Sosa, 2012).

- La falta de coordinación interinstitucional.

Cuando se investiga un caso de corrupción, la estructura de la administración pública obliga a coordinar distintos organismos que no están acostumbrados a trabajar conjuntamente. Cuando existe una corrupción estructural, los funcionarios honestos investigan de manera aislada, porque sospechan que alguna institución participa en redes de corrupción y podrían obstaculizar la investigación. Ante esto es necesario entrenar a los funcionarios para entender cómo funcionan las redes de corrupción y poder llevar adelante una investigación con cierta lógica (Sosa, 2012).

- El poder de los imputados.

Cuando en los hechos ilícitos están involucrados altos funcionarios, realizan maniobras tendientes a obstaculizar la investigación, como cuando manipulan la evidencia,

ejercen presión sobre los testigos sobre quienes poseen la evidencia e incluso sobre los responsables de investigar, acusar e incluso sentenciarlos (Sosa O. 2012).

- Estructura de los delitos de Corrupción.

Otro factor que complica el proceso de investigación de los hechos de corrupción es la estructura de los delitos que en nada se asimilan a los delitos tradicionales como el hurto, la estafa, entre otros. El delito económico está caracterizado, a) por no poseer víctimas directas, esto hace a la ausencia de denuncias, b) los ilícitos se cometen en secreto, por lo tanto no existe documentación, c) el cuerpo del delito suele ser efectivo u otro tipo de activo difícil de localizar por su fungibilidad, por ejemplo suelen canalizar estos fondos a través de sociedades fantasmas, d) concretado el ilícito sus autores mantienen el dominio de la información facilitándoles la posibilidad de ocultar toda evidencia, e) los delincuentes son profesionales que conocen en detalle el ámbito en el que actúan y los mecanismos de control que existen para darle apariencia de legalidad, f) la circulación de la riqueza producto de la corrupción cuenta con el apoyo de algún representante del Estado que administra el erario público y participa de la actividad delictiva (Sosa, 2012).

Conclusión del Capítulo:

En la legislación argentina, hay una regulación dispersa respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Encontramos posturas doctrinarias arraigadas al “*delinquere non potest*” que manifiestan la falta de capacidad de acción, culpabilidad y pena, propios de la teoría del delito y que lo hallamos en las personas físicas. Existe en nuestro país una regulación diseminada en Leyes Especiales, que penalizan a los delitos cometidos por entes ideales, que son pilares para nuestros jueces a la hora de sancionar. El Código Penal regula de manera parcial dicha problemática y es imperiosa su modificación. Ante esta realidad es conveniente acelerar el proceso de unificación legal para crear mecanismos sólidos en la prevención y lucha contra la corrupción.

Las instituciones nacionales ante la ineficacia de control y de una desprovista coordinación han dejado entrar este flagelo. La corrupción es estructural en nuestro país y no sólo se manifiesta dentro de los entes privados sino lo que es peor está en el Estado mismo. Por la complejidad de las corporaciones que despliegan sus actividades dentro del país sino también en el exterior, la investigación de esta criminalidad se ve intervenida por distintos factores que interrumpen el poder de sancionar que caracteriza al Estado. Como consecuencia tenemos procesos que no llegan a su fin o ganancias ilícitas que se diluyen en el tiempo.

Es necesario un cambio de paradigma, instituciones especializadas en esta criminalidad y una legislación sólida, unificada y coherente. Es jurídicamente posible sancionar a estos entes, desde el mismo instante que poseen capacidad para realizar actos u operaciones dentro de sus competencias o estatutos, sólo es cuestión de adaptar la teoría del delito a las necesidades actuales.

Capítulo 2: Tratados Internacionales. Regulación.

2.1. Nociones Generales

La Organización de Estados Americanos (OEA), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), y las Naciones Unidas (NNUU), entre otras organizaciones internacionales han celebrado diversos convenios internacionales. Motivados en la lucha contra la corrupción han introducido recomendaciones para los estados partes. No sólo exigiendo la tipificación de estos delitos, sino la incorporación de sanciones en su legislación. Estas deben ser "sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas", suficientes para responsabilizar a las personas jurídicas y prevenir delitos de esta índole (Bacigalupo y Lizcano, 2013).

Con la finalidad de contrarrestar los efectos nocivos de este flagelo, Argentina es uno de los Estados parte de varios convenios internacionales. Asumiendo el compromiso de prevenir, fortalecer el sistema, imputar y cooperar con otros Estados en la lucha contra la corrupción. Asimismo es interesante hacer referencia al principio internacional *pacta sunt servanda*, establecido en el art. 26 de la Convención de Viena de 1969, que establece "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". Por su parte el art. 27 agrega "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado" (Raigorodsky, 2004).

En función de los compromisos internacionales asumidos es imprescindible que los órganos internos, trabajen para adaptar la legislación nacional. Esto tiene fundamental importancia ya que de lo contrario ante el incumplimiento sería pasible de responsabilidad internacional (Arocena y Garcia Elorrio, 2013).

2.1.1. Convención Interamericana contra la Corrupcion (OEA).

Se suscribe en Venezuela el 29 de marzo de 1996, este instrumento es pilar en la lucha contra la corrupción. Se reconoce la transcendencia internacional de la misma y la necesidad de cooperación entre los países para combatirla. De manera de facilitar la identificación, rastreo, investigación, juzgamiento de los involucrados. También se sugiere el decomiso y confiscación de bienes, producto de actos corruptos. Es imperiosa la modernización de las instituciones estatales para eliminar las causas de corrupción. Esta lucha es continua y progresiva, no solo de los Estados sino de la sociedad civil¹⁸.

Por otra parte se estableció un Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESISIC). A través de evaluaciones recíprocas o mutuas entre los Estados, se formulan recomendaciones. Este mecanismo está compuesto por:

- Órgano de Representación Política: constituida por la Conferencia de Estados Partes, e integrada por representantes de todos los miembros, con autoridad y responsabilidad para instrumentar el mecanismo.
- Órgano de Representación técnica: integrada por el Comité de Expertos. Realiza el análisis técnico de la implementación de la Convencion de Estados Partes.
- Secretaría Técnica: Ejercida por la Secretaría General de la OEA.

Nuestro país ratificó la CICC, en el año 1997, y con ella el compromiso de enfrentar este flagelo a través de modificaciones en el derecho interno. Para avanzar en la adopción de las medidas establecidas, se creó la revisión entre partes, que consiste en una evaluación

¹⁸ Fuente: “Convencion Interamericana contra la Corrupción (OEA)” “s.f”. *Secretaria de la Función Pública*. Recuperado el 01/11/2015 de: <http://www.programaanticorruptcion.gob.mx/index.php/internacionales/convenciones/convencion-interamericana-contra-la-corrupcion-oea.html>

técnica a cargo de un comité de expertos. Argentina es representada por dos funcionarios de la Oficina Anticorrupción¹⁹. El CICC, fue aprobada a través de la Ley 24.759 y promulgada de hecho el 13 de enero de 1997.

2.1.2. Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

La Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y sus protocolos se celebró en Palermo, Italia del 12 al 15 de diciembre de 2000. Recomiendan a los países partes que en razón del avance de los delitos económicos era necesario preparar tanto a la sociedad como a las instituciones en la lucha contra la corrupción.

Entre los artículos más destacados está el 10 que establece:

Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por participación de delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados en los arts. 5,6, 8 y 23 de la presente convención.

Confiriendo a cada Estado parte, que según sus principios jurídicos atribuyan a los entes ideales la responsabilidad, sea de índole penal, civil o administrativa. Independientemente de la sanción a las personas físicas que participaran en el delito, esta subsistirá (Arocena y Garcia Elorrio, 2013).

¹⁹ Fuente: “Convencion Interamericana contra la Corrupción” “s.f” . *Secretariado Permanente de Tribunales de cuentas de la República Argentina*. Recuperado el 08/11/2015 de: http://www.tribunalesdecuentas.org.ar/index/index.php?option=com_content&view=article&id=243

Esta convención fue aprobada por la Ley 25.632²⁰, que establece su finalidad en el art. 1 “... de promover la cooperación para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional”.

2.1.3. Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, se aprobó por la resolución 58/04 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 31 de octubre de 2003²¹. Fue una negociación que representaba la posibilidad de establecer un instrumento universal en materia de corrupción. Se coincidió que los ejes centrales serían incentivar y fortalecer la cooperación, la asistencia técnica, la prevención y el combate de la corrupción.

Se realizó una reunión preliminar que Argentina se comprometió a llevar adelante en Buenos Aires en el año 2001, concurriendo 60 delegaciones de representantes de todo el mundo. La finalidad de esta reunión era diseñar los aspectos principales que abarcaría dicho convenio. Argentina presentó un documento con la propuesta de un tema vital, como son las medidas preventivas para la lucha contra la corrupción. Analiza el nivel de implicancia que tienen los incentivos en las estructuras de las organizaciones. Esta multiplicidad de incentivos tiene que ver con la actividad que desarrollan las personas que están dentro o fuera de ellas, el diseño del proceso en la toma de decisiones, nivel de transparencia u opacidad, mecanismos de rendición de cuentas, entre otras.

En función de ellos Argentina realizó su propuesta que incluso quedo plasmada en el texto final, con un apartado de mecanismos de prevención de la corrupción. La convención fue un gran avance no sólo por la diversidad de la propuesta sino por la cantidad de países que fueron parte de la misma (Raidgorosdsky, 2007).

²⁰ Ley N° 25632 B.O. 30/08/2002.

²¹ Ley N° 26097 B.O 09/06/2006.

Es de importancia su art. 26 al establecer la necesidad de que los estados partes asuman el compromiso de adoptar de acuerdo a su derecho interno las medidas necesarias para combatir la criminalidad económica, aplicando penas de índole administrativa, civil o penal. Las sanciones deben ser penales no penales, proporcionales, disuasivas incluidas las sanciones monetarias.

El art. 5 de la CNUCC, se destaca por su innovación al incluir la participación social y la necesidad imperiosa de controlar y fiscalizar el erario. La participación ciudadana es de carácter preventivo y no establece su implementación. Enumera medidas preventivas para evitar actos de corrupción y mejorar la transparencia de sus instituciones.

La convención establece en su art. 63, que habrá una “Conferencia de Estados Parte” para realizar un seguimiento del cumplimiento de la implementación de las disposiciones. Tendrá entre otras funciones: la de asistir técnicamente los países suscriptos y promover programas para reducir y enfrentar el riesgo de corrupción. También examinará el grado de aplicación de las normas y realizará recomendaciones a los países parte²².

2.1.4. Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales.

En la Convención sobre la lucha contra el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, firmada en el ámbito de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), suscripta en París en 1997²³, la prioridad fue establecer reglas de juego claras para las inversiones de las empresas más desarrolladas. Por otra parte recomienda que en caso de no estar prevista la

²² Lopez, J. (2003) “*Normas y políticas internacionales contra la corrupcion*” Recuperado el 07/05/2016 de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_repdom_normas.pdf

²³ Ley N° 25.319 B.O 06/10/2000.

responsabilidad penal de las personas jurídicas, los estados garanticen que impondrán medidas no penales pero si lo suficientemente disuasorias para los agentes extranjeros que cometan actos de esta naturaleza en relación con las transacciones comerciales (Art.3). La finalidad es hacer que el ciudadano se aleje de aquellas conductas disvaliosas o reprochables.

El art. 2 de la Convencion dispone:

Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por el cohecho a un funcionario público en el extranjero.

En el marco del Grupo de Trabajo contra el soborno de la OCDE, se fijaron pautas estrictas en función a este artículo. Se requiere la aplicación de sanciones a los entes ideales independientemente de la responsabilidad de sus representantes y/o mandatarios, pero no como una consecuencia accesoria de esta (Arocena y Garcia Elorrio, 2013).

2.2. Grupo de Trabajo sobre Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales.

Argentina ha participado en el Grupo de trabajo en el ámbito de OCDE, junto a 38 Estados que conforman la Convención sobre la lucha contra el Cohecho por las transacciones Comerciales Internacionales. Este grupo se reúne para analizar la implementación de las políticas establecidas en el convenio. También se monitorean y evalúan recíprocamente a través de un sistema con 3 fases: (1°) Marco Legal, (2°) Institucional que identifica los obstáculos en la aplicación del convenio y (3°) se analiza en profundidad las fases anteriores.

Nuestro país fue evaluado en la fase 1 en el año 2001, en donde se estableció la falta de cumplimiento del art. 2. Concluyen que nuestro sistema legal no responsabiliza penalmente a las personas jurídicas, y el sistema administrativo no se adecúa a lo establecido en los arts. 2 y 3. En el año 2007 otra vez se evalúa en la fase 2, se verifica la falta de

cumplimiento de las recomendaciones efectuadas anteriormente y falta de compromiso político para implementar el convenio.

También se analizó el Anteproyecto del Código Penal del año 2005, obteniendo varias críticas como a los arts. 67 y 68, por la necesidad de que las personas jurídicas ratifiquen la gestión de quien actúa en nombre o representación de ésta. Esta ratificación podría resultar en un total desconocimiento de dichas atribuciones, quedando exentas de responsabilidad. También se observó la intención de mantener indemnes a los accionistas o titulares de los títulos respectivos cuando se traten de personas jurídicas que realicen oferta pública de sus acciones o de otros instrumentos.

Por último se critica la inexistencia de una plena implementación de la responsabilidad de las personas jurídicas porque refleja una ausencia de responsabilidad directa de las mismas (Arocena y Garcia Elorrio, 2013).

2.3. Recomendación para la tipificación de los delitos derivados de los convenios.

Como consecuencia de las distintas convenciones, se logra una aproximación de los delitos tipificados para evitar o prevenir la corrupción. Sin embargo no son sólo recomendaciones, sino que los Estados partes están obligados a incluirlas en su legislación.

2.3.1. Tipificación obligatoria.

Estos delitos recomendados por los distintos Convenios Internacionales, se consideran que deben ser obligatoriamente incluidos en la legislación penal.

- Soborno activo/pasivo de funcionarios públicos nacionales
- Soborno activo de funcionarios públicos extranjeros
- Soborno en el sector privado (corrupción entre particulares)
- Malversación de fondos, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes públicos.

- Blanqueo de capitales

2.3.2. Tipificación alternativa

Para aquellos estados que deseen tener un alto estándar de prevención es ineludible incluir los siguientes delitos:

- Soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros
- Soborno que debería incluir también los pequeños pagos de renovación
- Tráfico de influencias
- Abusos de funciones o del cargo
- Enriquecimiento ilícito
- Inveracidad en cuentas anuales
- Financiación de partidos políticos

Resulta que la comisión de estos delitos en su mayoría, deberían ser consumidos en el interior de una empresa o para favorecer la actividad comercial de la misma. Por eso es necesario crear un marco legal que favorezca su denuncia o autodenuncia y la aplicación de programas de *compliance*. Es imprescindible la creación de una Ley de Transparencia en donde a partir de diferentes mecanismos sirvan de efectivas herramientas para la prevención (Bacigalupo y Lizcano, 2013).

2.4. Recomendaciones para la prevención de los delitos corporativos

Se prevé la prevención del delito de las personas jurídicas a través de la transparencia y de la responsabilidad social. El primero garantiza la información ciudadana, un derecho de conocer los medios idóneos para la lucha contra la corrupción. Ahora el segundo es un reto ético dentro de las empresas, es el código de prácticas adecuadas tanto internas como externas. Al configurarse de la manera adecuada se exigiría a las empresas productos

socialmente correctos. De esta manera se lograría el equilibrio medioambiental y natural como también el respeto social y laboral (Bacigalupo, Lizcano, 2013).

2.5. Transparencia de las Organizaciones

2.5.1. Programa Compliance Penal

Las estructuras de *Compliance* en las organizaciones son el resultado de la forma de ver al derecho penal. Se constituyen con una finalidad preventiva, tratando de reducir las oportunidades en las cuales se pueda delinquir, a través de una política de control. Surgen en los años 70 en Estados Unidos, como consecuencia de numerosos escándalos corporativos. En los 90 cumple la finalidad de ser un sistema que favorece a la reducción de las sanciones penales para aquellas empresas que cuenten con la misma.

En Argentina está limitada a filiales y subsidiarias de empresas multinacionales que en función de casas matrices en el exterior deben cumplimentar esta normativa global. La excepción se manifestaba en la ley de Lavado de Dinero 25.246, que exigía la implementación de un programa de prevención delictiva. A partir de las modificaciones incorporadas por la ley 26.683, las sanciones quedan graduadas en función del cumplimiento de reglas y procedimientos internos y a la omisión de vigilancia de los autores y partícipes.

La tendencia marca un avance progresivo a la regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas en base a la evaluación de los esfuerzos organizativos por evitar que deficiencias internas desemboquen en hechos ilícitos. Por otra parte se debe fomentar las buenas prácticas a través de incentivos que establezca la legislación de manera que las empresas puedan evaluar el costo del cumplimiento legal. Estos proyectos son analizados en nuestra legislación sin tener aún una completa aplicación (Jorge, 2011).

2.5.2. Transparencia y Control Social

En el ámbito público el principio de transparencia debería ser la norma por excelencia en la regulación de la actividad del Estado. Las contrataciones públicas se rigen por los principios de transparencia y están íntimamente ligados a los conceptos de fundamentación de las acciones y decisiones del Estado, principalmente a través del acceso a la información y publicidad de los actos de gobierno permitiendo un efectivo control social.

El marco normativo que regula el principio de transparencia en el ámbito internacional lo constituyen las leyes 24.759 y 26.097 que aprueban respectivamente al Convenio Interamericano de Lucha contra la Corrupción y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. La aprobación por parte del Congreso de estas dos normas es un paso fundamental en materia de transparencia, porque habilita al ciudadano a exigir su cumplimiento a las autoridades locales. La CNUCC, trata específicamente las contrataciones públicas y obliga al Estado a adoptar los sistemas apropiados basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos para la adopción de decisiones que sean eficaces para prevenir la corrupción (Arenoso, 2006).

Estas declaraciones son estándares mínimos de transparencia que serán eficaces en la medida que los gobiernos locales lo adopten en la práctica diaria de su función gubernamental.

En el orden nacional está la Ley de Ética Pública N° 25.188, que exige que quienes ejerzan la función pública “deben fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia...”²⁴. Transparencia en “los procedimientos” tal como lo establece el Decreto 1023/01²⁵. El

²⁴ Ley 25.188 art. 2 inc. e

²⁵ Art. 3: PRINCIPIOS GENERALES: los principio generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas:inc c) Transparencia en los procedimientos.

Decreto 436/00 entre otras cuestiones regula que todos los órganos de la administración tienen la obligación de enviar a la Oficina Nacional de Contrataciones (O.N.C), todo el procedimiento de las contrataciones para su control, supervisión y administración general del sistema. En el marco de esta normativa existe una “cláusula anticorrupción”, según la cual se sanciona con el rechazo de la oferta o propuesta si se verifica algún tipo de tráfico de influencias o el hecho de dar dádivas (coimas), independientemente de la responsabilidad penal (Arenoso, 2006).

Ley de Responsabilidad Fiscal N° 25.152, dispone que la documentación de carácter físico y financiero que produce la administración será de carácter público y de fácil acceso para cualquier institución o persona interesada en conocerla (art. 8).

El cumplimiento de estas normas es fundamental en la lucha contra la corrupción que en este ámbito reconoce dos caras. La del funcionario y la de la parte privada que ineludiblemente beneficia, alimenta y fomenta la primera para que esta se propague (Arenoso, 2006).

Conclusión del Capítulo:

En este capítulo se analizan los Convenios Internacionales CICC, CNUCC, Convención de Palermo y la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, instrumentos jurídicos internacionales con políticas y normas estrictas para enfrentar a la corrupción. Sin duda, la preocupación por la propagación que ha tenido la corrupción llevó a realizar negociaciones y acuerdos internacionales que ejercen una fuerte presión sobre los países parte, de manera que el incumplimiento acarrearía duras sanciones.

Los Estados que ratificaron estos convenios asumen con fuerza vinculante la responsabilidad de someterse a la dinámica de trabajo conjunto en la lucha contra la

corrupción. La comunidad global es consciente de que la transparencia creará sociedades más justas y democráticas en la medida que se controle y se profese hábitos de buenas conductas. En este punto se reconoce que la corrupción transnacional existe, se multiplica y es una realidad de resonancia mundial.

Se han negociado vías a través de las cuales se evaluará en qué medida los países cumplen y adoptan las recomendaciones realizadas por los mecanismos de control. Argentina fue sometida a análisis y lamentablemente es un país con una improvisada legislación en donde el poder público es carente de compromiso ético y resistente a cumplir de manera efectiva los principios de transparencia. El compromiso global continúa en la tarea de formular principios y técnicas efectivas para prevenir y perseguir esta criminalidad que afecta a la sociedad más débil y debilita a las instituciones.

Capítulo III: Leyes Especiales en Argentina.

3.1. Nociones Generales

El derecho penal y sus concepciones clásicas se adaptaron perfectamente a la sociedad de mercado. Pero por efecto de la masificación de las operaciones comerciales y la consiguiente incorporación de novedosos contratos empresariales, que en su mayoría tiende a monopolizar acciones y/o administrar varias corporaciones, la regulación no resultó ser suficiente para tutelar el daño macro social y los agentes supraindividuales. A pesar de la polémica doctrinaria, la legislación nacional ha incorporado leyes especiales que han reconocido la responsabilidad penal de las personas jurídicas, como por ejemplo la Ley 19.359 del Régimen Penal Cambiario, entre otras (Marconi, 2010).

La criminalidad económica es un fenómeno complejo que requiere el conocimiento de aspectos que no son jurídicamente penales. Es considerada como la criminalidad de la empresa, entendida esta como la célula esencial en la estructura y el desarrollo económico (Luciani, 2009).

En nuestro código de fondo no existían antecedentes de normas que impusieran sanciones a las personas jurídicas por hechos ilícitos, el primer antecedente penal lo proporcionó la Ley 23.737²⁶, que contempló el lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas, esta ley fue reformada por la Ley 25.246²⁷, que introdujo al Código Penal el delito de Lavado de Dinero. El acontecer de los hechos delictivos ha demostrado la insuficiencia de estas previsiones ante el crecimiento desmesurado del blanqueo ilícito de capitales (Buompadre, 2009).

²⁶ Ley de Estupeficientes. B.O. 10/10/1989

²⁷ Ley de Lavado de Dinero. Sancionada el 13/04/2000.

3.1.1. Lavado de Activos.

Antes de la incorporación del art. 304 al Código Penal, por medio de la sanción de la Ley 26.683, no existía ninguna penalización para las personas jurídicas en el Código de fondo. El antecedente más próximo por el delito de lavado de activos, fue la Ley 25.246, que establecía en sus arts. 25 y 26, un régimen penal administrativo para las personas jurídicas (Blanco “s/f”).

El lavado de activos constituye una de las tantas manifestaciones del crimen organizado. Lo lleva a cabo un grupo de personas con una estructura formal, obteniendo ganancias de hechos ilícitos. La actividad delictiva, se manifiesta en el fraude fiscal, utilización de falsas facturas, corrupción de funcionarios públicos, adquisición y control de instituciones financieras y las operaciones transnacionales entre otras. Consiste en invertir, ocultar, sustituir o transformar dinero ilícito procedente de distintos delitos. Lo fundamental es darle apariencia de pertenecer a los circuitos económicos-financieros legales (Buompadre, 2009).

En el marco de la presión internacional ejercida por medio de GAFI²⁸, por los resultados preocupantes de su 3° evaluación realizada a nuestro país, y frente a una posible sanción internacional, se sanciona la ley de lavado de activos. Lo más importante de la reforma es la reformulación del tipo penal para penalizar el “autolavado”. Otro avance es la incorporación del verbo “disimular”, seguramente con la intención de diferenciarla con el encubrimiento, inspirada por la Convención de Palermo (Blanco, “s/f”).

Este delito está previsto a partir del actual art. 303 del C.P.N., incorporado por la Ley 26.683²⁹. Este contempla una serie de acciones como convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular, y cualquier otra conducta que evidencia la comisión delictiva. Se trató de contemplar todos los métodos sofisticados con los que se manejan estas organizaciones.

²⁸ Grupo de Acción Financiera Internacional.

²⁹ Ley 26686. Honorable Congreso de la Nación. B.O. 01/06/2011

La característica típica del lavado de activos es la existencia de un delito precedente. Es necesario demostrar una actividad delictiva previa, mediante prueba indiciaria, de modo genérico que permita deducir la ejecución del hecho consecuente, siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquel y este, “Orentrajch, Pedro y otro s/ recurso de casación”³⁰.

Los tribunales afirman que la figura penal no exige que quien lleva a cabo la acción tenga conocimiento preciso del delito previo, “Altamira, Jorge Guillermo y otros p.ss.aa infracción ley 23.737”³¹ Córdoba 2009, ni tampoco que intente disimular u ocultar la procedencia ilícita de los bienes, sino que su conducta sea potencialmente apta para ello y que el autor tenga conocimiento. Es así que el sujeto activo de este delito no puede ser el autor que generó los bienes, siendo necesario acudir a un tercero con posibilidad práctica y técnica de hacerlo.

El decomiso o comiso es necesario como medida para evitar que las propiedades delictivas se laven, se inviertan o generen ganancias. Esta sanción se ajusta más que la multa y la pena privativa de la libertad. Otro aporte que hizo la Ley 26.683, son los criterios judiciales de graduación de la pena asociados al incumplimiento de reglas y procedimientos internos. Como también la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes. Los delitos procedentes del lavado de activo generalmente son el narcotráfico, la evasión impositiva, contrabando, corrupción, trata de personas, y todos los delitos de criminalidad compleja (Barbier, 2013).

Es una práctica corriente la de incorporar estructuras de Compliance en las corporaciones con la finalidad de minimizar los riesgos propios de la interacción empresarial,

³⁰ Cámara Nacional de Casación Penal , Sala I, “Orentrajch, Pedro y otro s/ recurso de casación”. 21/03/2006. Id Infojus: FA06261528

³¹ Tribunal Oral Federal N° 2 – Córdoba. “Altamira, Jorge Guillermo y otros p.ss.aa infracción ley 23.737”. Id SAIJ: FA09520001.

evitando las oportunidades de delinquir. La Ley N° 25.246 originariamente no asociaba el nivel de implementación del programa al nivel de responsabilidad. Es interesante ver proyectos sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en donde el sector privado es un aliado en la prevención de la comisión de delitos. Sería conveniente crear incentivos con aquellas que cooperan (Jorge, 2011).

3.1.2. Régimen Penal Cambiario

Está regulada por la Ley 19.359, modificada por las leyes 22.338, 23.928 y 24.144, ordenado por el Decreto N° 480/1995. La regulación que la ley estableció en el art. 2 inc f), trajo aparejado una compleja discusión al disponer:

“cuando el hecho hubiese sido ejecutado por los directores, representantes legales, mandatarios, gerentes, síndico o miembros del consejo de vigilancia de una persona de existencia ideal, con los medios o recursos facilitados por esta u obtenidos de ella con tal fin, de manera que el hecho resulte cumplido en nombre, con la ayuda o en su beneficio, la persona de existencia ideal también será sancionada de conformidad con las disposiciones de los incisos a y e”.

La multa se hará efectiva solidariamente sobre el patrimonio del ente ideal y sobre los patrimonios de las personas físicas sean directores, representantes legales, mandatarios, gerentes, síndicos o miembros del consejo de vigilancia que intervinieran en el hecho punible. Se puede afirmar entonces que la responsabilidad penal en el sistema cambiario es a) acumulativa, porque la responsabilidad penal de la organización no excluye a la que le corresponde por el hecho ilícito a la persona física, b) es especial, en cuanto debe estar expresamente establecida la tipificación del delito en el texto legal que corresponda y c) condicionada, porque la infracción la debe cometer el órgano o representante del ente ideal y además cometerse a su cuenta (Garay, 2004).

Respecto a la sanción legal se aplica la multa de hasta 10 veces el monto de la operación en infracción la primera vez, y se puede aplicar conjuntamente la suspensión de 10 años o cancelación de la autorización para operar o intermediar en cambio, e inhabilitación de

hasta 10 años para actuar de importador, exportador, corredor de cambio o instituciones autorizadas para operar en cambios (Garay, 2004).

La Corte Suprema sostiene que el control de cambios en la economía tiene como objeto proteger la moneda y regular las importaciones, el daño que produce su infracción, consiste en la perturbación y obstaculización de la política económica y financiera del Estado.

Prevé un sistema mixto de procedimiento, por un lado el administrativo cuando la sanción establece la multa y por otro el judicial para las conductas conminadas con pena de prisión. (Garay, 2004).

3.1.3. Ley Penal Tributaria

Es la ley que determina la tipificación de los delitos tributarios y previsionales, la falta de cumplimiento de los deberes tributarios significa un ataque frontal a la necesidad social porque se la priva de beneficios a los sectores marginados y de mejoras en los servicios públicos. El bien jurídico que se intentó tutelar es el mantenimiento del normal flujo de ingresos y egresos de la Hacienda Pública, la cual excede el plano de lo individual al estar afectada la propia constitución del Estado en virtud de la magnitud de los compromisos de sus ingresos y de su capacidad financiera por el grado de evasión (Chiara Díaz, 2004).

El art. 14 de la ley penal tributaria³², trata de aproximarse a la penalización de las personas jurídicas. En la primera parte prevé:

“cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyen condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiere servido de fundamento a la representación sea ineficaz”.

³² Ley 24.769 B.O. 13/01/1997

La ley responsabiliza a las personas físicas que representan a la persona corporativa y han actuado en nombre de ella para cometer actos delictivos. La norma no sólo hace referencia al ente ideal sino que incluso las asociaciones de hecho y todo ente que no ostente la calidad de sujeto de derecho obligado, se verían alcanzados por dicha responsabilidad (Chiara Díaz, 2004).

La Ley 26.735³³, introduce modificaciones a la Ley 24.769, entre ellas incorporó un agregado al mencionado art. 14: “Cuando los hechos delictivos previstos en esta ley hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente” (Sabic, 2014).

El criterio para imputar a la persona jurídica radica en que el hecho delictivo cometido por la persona física, sea en nombre, con intervención o en beneficio del ente ideal. El cumplimiento de alguno de estos caracteres la convierte en pasible de las siguientes sanciones:

- Pena de multa de dos a diez veces de la deuda verificada. Es la pena por excelencia en materia de responsabilidad de las personas jurídicas, básicamente porque las empresas prestan mucha atención a los balances en función de costos y beneficios. Además aumenta las posibilidades de ser ejecutada penalmente por parte del estado.
- Suspensión total o parcial de actividades que en ningún caso podrá exceder de 5 años, tiene que ver con las posibilidades que tiene el juez de poder graduar las penas y no perjudicar a terceros. Lo que intenta suspender es la continuidad de las actividades de la empresa relacionadas con el ilícito.
- La suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado que no podrá exceder

³³ B.O. 28/12/2011

de 5 años. Esta sanción la aplicaba la AFIP en la práctica por vía reglamentaria para evitar entregar certificados a personas condenadas por delitos a la Ley Penal Tributaria. La incorporación de esta sanción a los entes ideales impide que pueda eludirse esta restricción a través de un cambio de las personas físicas en los cargos dentro de la corporación.

- Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al sólo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad”. Esta sanción está orientada para aquellas empresas pantallas, son aquellos entes ideales que están formalmente constituidas pero carecen de actividades, o las pocas que realizan son con fines delictivos. Estas empresas no cuentan con patrimonio para afrontar las multas o realizar la publicación de la sentencia condenatoria por el hecho ilícito.
- Pérdida o suspensión de los beneficios estatales, su finalidad es restringir la relación de esta con el Estado para evitar que consiga beneficios estatales con pese a su actividad delictiva.
- Publicación de la sentencia condenatoria a costa de la persona ideal, la finalidad es difundir la comisión del hecho ilícito y la condena, para proteger los intereses de terceros.

Los jueces podrán graduar las penas en función del cumplimiento de las estructuras de *compliance*, la dimensión del daño causado, el tamaño, el monto de dinero involucrado, la naturaleza y la capacidad económica de la corporación involucrada. Salvo que no se pueda suspender la actividad operativa de una entidad u obra (Sabic, 2014).

En los cambios incorporados por la ley, no sólo se mantuvo la responsabilidad de los representantes de la persona jurídica sino que se agregaron sanciones para el ente y se incorporó la punibilidad. Se evidencia la intención del legislador de responsabilizar a las personas físicas y jurídicas (Sabic, 2014).

3.1.4. Régimen Penal Aduanero

Integra los delitos económicos regulados por leyes complementarias, con varias peculiaridades en su regulación. El código aduanero tipifica la imputación de las personas jurídicas en el artículo N° 903, que establece que “las personas de existencia visible o ideal son responsables en forma solidaria con sus dependientes por las infracciones aduaneras que estos cometieren en ejercicio o con ocasión de sus funciones” (Bonzon Rafart, 1993).

El art. N° 887 que hace referencia a los delitos de contrabando, posee una redacción similar al art. N° 903, con la diferencia que este hace mención a las penas pecuniarias. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la multa impuesta a la sociedad, responde a un injusto y cumple un fin distinto de la penalización del infractor individual. Por eso la tesis que postula que aún sin que se individualiza o no se pueda responsabilizar al autor físico de la infracción, se puede penalizar al ente ideal (Bonzon Rafart, 1993).

El art. N° 904, reza:

“Cuando una persona de existencia ideal fuere condenada por una infracción e intimada al pago de penas pecuniarias que se hubieren impuesto no fueren satisfecho su importe, sus directores, administradores y socios ilimitadamente responsables responderán solidariamente con aquella por el importe de dichas penas, salvo que probaren que a la fecha de la comisión del hecho no desempeñaban dichas funciones o no revestían tal condición”.

La redacción del art. N° 904 es análoga a la del art. N° 888, relacionada al delito de contrabando. Se critican a los arts. 903 y 904 del Código Aduanero, por la omisión del texto legal al no hacer referencia al actuar de los órganos que puedan comprometer la responsabilidad social. Por eso se concluye que solo serían pasibles de sanción en la medida que los ilícitos sean cometidos por personas físicas dependientes de la persona jurídica. También se cuestionan las sanciones a imponer a las corporaciones por los actos o las omisiones cometidas por los dependientes, porque existe falta de previsión legal de forma

genérica en las sanciones accesorias que se podrían aplicar de forma similar al art. N° 876 del Código Aduanero por el delito de contrabando (Bonzon Rafart, 1993).

En relación a la responsabilidad supletoria de los administradores, directores y socios solidariamente responsables, el art. N° 904, del Código Aduanero, funciona como una garantía del pago de la multa al extenderse la solvencia más allá de los entes ideales al abarcar a las personas físicas enumeradas que representan los órganos de decisión de estos. Como requisito el art. N° 904 establece que es necesario intimar primero a la persona jurídica previo a atacar el patrimonio particular de los órganos (Bonzon Rafart, 1993).

Para concluir el art. N° 910 del mismo código, exceptúa de responsabilidad a los entes ideales de derecho público, al establecer: “Salvo el Estado nacional, las provincias, las municipalidades y sus respectivas reparticiones, cualquiera fuere la forma jurídica que adoptaren, no gozan de inmunidad alguna en materia de responsabilidad por infracciones aduaneras” (Bonzon Rafart, 1993).

3.2. Organismos instituidos para la lucha contra la corrupción

El Banco Mundial define a las Agencias Anticorrupción (ACA), como “un organismo que verifica y controla las declaraciones patrimoniales de los funcionarios, lleva adelante investigaciones de posibles casos de corrupción y persigue sanciones civiles, administrativas y penales en los foros apropiados” (Baragli, 2009).

3.2.1. Oficina Anticorrupción

Es un organismo creado por la Ley N° 25.233 el 10 de diciembre de 1999, dependiente del Poder Ejecutivo de la Nación, dentro la órbita del Ministerio de Derechos Humanos, Seguridad y Justicia. Según el Decreto Reglamentario 102/99, debe vigilar, prevenir e investigar las conductas establecidas en la Convención Interamericana contra la

Corrupción³⁴. A través del Decreto 466/07³⁵, se reorganizaron las funciones del organismo, instituyéndose el de velar el cumplimiento de las convenciones internacionales.

Actúa en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, empresas, sociedades y todo ente público o privado, en el cual el Estado posea una participación. No tiene competencia para investigar en el ámbito del Poder Legislativo, Poder Judicial o en los organismos de las administraciones Provinciales y Municipales.

Es autoridad de aplicación de la ley de Ética en el ejercicio de la Función Pública³⁶. Según el Decreto N° 102, es el organismo encargado de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas enumeradas en la Convención Interamericana contra la Corrupción³⁷. Dentro de sus competencias está la de fiscalizar el cumplimiento de todas las convenciones internacionales contra la Corrupción en la que el Estado argentino sea parte (Baragli, 2009).

Las competencias asignadas conforme al Decreto 102/99 son:

- Recibir denuncias de particulares o agentes públicos que se relacionen con su objetivo.
- Investigar de oficio todos aquellos hechos sospechosos en los que se encuentren involucrados empleados públicos.
- Investigar a las asociaciones o institución que perciban directa o indirectamente aportes estatales, de cualquier actividad que genere una sospecha razonable por irregularidades en la administración de los recursos.
- Denunciar a la justicia competente los hechos delictivos, producto de las investigaciones realizadas.
- Constituirse como querellante en los casos en que esté involucrado el patrimonio del estado.

³⁴ Aprobada por la Ley N° 24.759

³⁵ Aprobada el 02/05/2007, B.O. el 04/05/2007

³⁶ Ley 25.188 B.O 01/11/1999

³⁷ Aprobada por la Ley N° 24.759

- Llevar el registro de las declaraciones juradas proporcionadas por los agentes públicos.
- Asesorar a los organismos del Estado de todas aquellas políticas o medidas que tengan por finalidad prevenir los hechos de corrupción.
- Velar por el cumplimiento e implementación de los acuerdos o convenios internacionales en los que el estado sea parte.
- Participar en foros, organismos y programas internacionales en los cuales posean el corolario del control de la corrupción.

Esta oficina está integrada por la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia (DPTT) y por la Dirección de Investigaciones (DIOA).

La DPTT es responsable de la elaboración de políticas contra la corrupción en el sector público nacional, provee asistencia técnica para el diseño e implementación de programas de prevención de la corrupción.

La DIOA por su parte realiza la investigación y la formulación de la denuncia penal o administrativa respectivamente. Se constituye como querellante en aquellos hechos reconocidos por la CICC y los convenios internacionales como hechos de corrupción. Por el principio de oportunidad la DIOA no interviene en todos los casos, sólo en aquellos que se ajustan a un plan de acción en el que se definen áreas críticas y relevancia institucional, social y económica. Las investigaciones se pueden iniciar de oficio y por denuncias realizadas ya sea por la propia administración pública o por los mismos particulares (Sosa, 2012).

3.2.2. Unidad de Información Financiera (U.I.F.)

Fue creada por la ley de Lavado de Activos de Origen delictivo³⁸. Este organismo funciona con autarquía funcional en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Su función es el análisis, tratamiento y transmisión de información para prevenir e impedir el lavado de activos. La procedencia de estos fondos los podemos

³⁸ Ley 25.245 B.O. 05/05/2000

encontrar en los delitos de fraude en perjuicio de la administración pública, enriquecimiento ilícito, malversación de caudales públicos, etc. (Ocampo, “s/f”).

La UIF está facultada para recibir, solicitar y archivar la información que brindan tanto las personas físicas como las jurídicas, que por ley tienen el deber de informar la existencia de algún hecho u operación sospechosa de ser una maniobra de lavado de dinero o financiación del terrorismo. Realizan el análisis de la información obtenida y la colocan a disposición del Ministerio Público para practicar las acciones legales correspondientes. También colabora con el poder judicial y el ministerio Público en la persecución de los delitos de lavado de dinero (Ocampo, “s/f”).

La UIF trabaja junto a entidades internacionales para combatir el lavado de Activos y el financiamiento del terrorismo. Entre ellas se encuentran GAFI, GAFILAT, Grupo Egmont, LAVEX-CICAD-OEA, MERCOSUR y UNASUR (Ocampo, “s/f”).

GAFI: El Grupo de Acción Financiera Internacional, es un organismo intergubernamental, que tiene la misión de diseñar y promocionar políticas a nivel nacional e internacional, para combatir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo³⁹.

GAFILAT: El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), es una organización intergubernamental de base regional que agrupa varios países de Latinoamérica para combatir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo promueve políticas de fortalecimiento nacional y profundiza medidas de cooperación entre países⁴⁰.

Grupo Egmont: Es un organismo internacional conformado por Unidades de Inteligencia Financiera, establece una red internacional para el intercambio de información,

³⁹ Unidad de Información Financiera. GAFI. Recuperado el día 06/06/2016 de: <http://www.uif.gob.ar/uif/index.php/es/gafi>

⁴⁰ Unidad de Información Financiera. GAFILAT. Recuperado el día 06/06/2016 de: <http://www.uif.gob.ar/uif/index.php/es/gafilat>

conocimientos y tecnología, para combatir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo⁴¹.

LAVEX-CICAD-OEA: La UIF representa al grupo de Expertos para el Control de Lavado de Activos (LAVEX), foro hemisférico de debate, análisis y extracción de conclusiones en el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, que funciona en el ámbito de la Comisión Interamericana para el control de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA)⁴².

Conclusión del Capítulo:

Este capítulo conceptúa la primera regulación que los legisladores han atribuido a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Leyes como la de Lavado de Activos, que modificó el código de fondo en su art. 304 y la regulación diseñada en el marco del Régimen Penal Cambiario, Tributario y Aduanero, componen el conjunto de Leyes Especiales. A pesar de las críticas estas leyes han servido a los tribunales de nuestro país, en la penalización de estos delitos, aún sin que la cuestión sobre la responsabilidad penal de los entes ideales sea dilucidada.

Si bien la política criminal en estos últimos tiempos está desprovista de un método uniforme hay que resaltar el compromiso del Estado por combatir este flagelo. Representan un avance considerable medidas como el decomiso y comiso, que evitan que los bienes producto del ilícito se diluyan ante maniobras de estos expertos delincuentes, o la previsión que establece la independencia de la sanción de la persona jurídica aun cuando la persona física no posea pena, la implementación de instituciones como la oficina Anticorrupción o la

⁴¹ Unidad de Información Financiera. Grupo Egmont. Recuperado el día 06/06/2016 de: <http://www.uif.gob.ar/uif/index.php/es/grupo-egmont>

⁴² Unidad de Información Financiera. LAVEX-CICAD-OEA. Recuperado el día 06/06/2016 de: <http://www.uif.gob.ar/uif/index.php/es/lavex-cicad-oea>

UIF, que poseen competencia en el marco de la investigación de la corrupción, de alguna manera reflejan aunque improvisada, la necesidad imperiosa de poseer una regulación.

Lamentablemente esta dispersión de leyes especiales quebranta la codificación penal y afecta a la seguridad jurídica, esto se traduce en la necesidad de unificar el sistema de imputación y reunir todo en un código. Aunque insuficiente, fue un gran paso en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, considerando el avance de la corrupción en el marco de las organizaciones.

Capítulo IV: Anteproyecto del Código Penal

4.1. Nociones Generales

A pesar de los embates con la doctrina romanista que se opone a reconocer que la persona jurídica pueda ser responsable, la legislación se mantuvo en una postura contraria, aceptando la responsabilidad del ente ideal sólo a través de regímenes especiales. Como resultado se puede citar el Régimen Penal Cambiario Ley 19.359 y Ley 22.338, Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156, Régimen Penal Tributario Ley N° 24.769, entre otras. Esta dispersión generó un debate alrededor de la necesidad de establecer un régimen de penalización y sanción de las personas jurídicas (Arocena, Garcia Eorrio 2013).

En el año 2001, se intentó un avance de la reforma normativa que fue luego postergada por el Poder Ejecutivo. A través de las resoluciones N° 303/2004 y 136/2005, emitidas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se conformó una comisión Ad-Hoc. Tenía la atribución de Elaborar el Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal (Arocena, Garcia Eorrio 2013).

Esta comisión se compuso por representantes institucionales pertenecientes al foro judicial y académico. Se le dio participación a través de la consulta pública a universidades, colegios de abogados, asociaciones de magistrados y otras asociaciones especializadas en la materia. El proyecto del 2006 no prosperó, por falta del consenso para la sanción legislativa (Aberralde, 2014).

El proyecto en relación a la responsabilidad de las personas jurídicas, no contemplaba la responsabilidad directa. Hubo un sistema de consecuencias jurídicas del delito. De manera que una vez que se juzgara a las personas físicas dependientes o que hubieran actuado en representación de estas, recién se podía sancionar a las personas jurídicas (Aberralde, 2014).

En el año 2010, a través de la Nota N° 638, el Poder Ejecutivo envió al Congreso un proyecto de reforma. La iniciativa contemplaba la responsabilidad penal de los entes ideales,

como la del que actúa por otro. Un avance significativo, estuvo dado en que aun sin mediar sanción a las personas físicas las personas jurídicas debían responder por los ilícitos. También se establecía que sin poder identificar a la persona física determinada como autor o partícipe, respondía la persona jurídica.

Por eso la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación (decreto PEN 678/2012), admitió esta tipificación. Dicha regulación se encontraría en el Título IX, con el nombre “Sanciones a las personas Jurídicas” (Aberralde, 2014).

4.2. Propuesta de Regulación de las personas jurídicas

La Comisión para la Elaboración del Proyecto de Reforma del Código Penal, analizó la posibilidad de sancionar a los entes ideales, al presentarse ciertas circunstancias en las cuales la persona jurídica se convierte en el sujeto activo del delito. Cuando el ente ideal comete un hecho ilícito se convierte en autor de un delito y acreedor de la sanción penal establecida por el legislador. Esto implicaría reconocer la responsabilidad de las personas jurídicas (Aberralde,2014).

4.2.1. Ámbito de Aplicación.

El art. 59 titulado “Condiciones”, regula los presupuestos de responsabilidad. Limita la responsabilidad a las personas jurídicas privadas y señala:

“Las personas jurídicas privadas son responsables en los casos que la ley expresamente lo prevea, por los delitos cometidos por sus órganos o representantes que actuaren en beneficio o interés de ella” (Aberralde, 2014).

Conforme al art. 148 del C.C.yC son personas privadas: a) las sociedades b) asociaciones civiles c) las simples asociaciones d) las fundaciones e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas f) las mutuales g) las cooperativas y h) el consorcio de

propiedad horizontal. Estos entes ideales responderán en la medida en que el hecho les haya generado un beneficio.

Otro factor de interés es el hecho de que sólo se deslinda de responsabilidad cuando el representante u órgano actúa en beneficio propio sin que a ella le sea beneficioso. También se debe destacar la adopción del sistema de *Numerus Clausus* en materia de responsabilidad penal, cuando alude “los casos en que la ley expresamente prevea”. Esto en función de que la pena no sea de carácter general sino en un número cerrado de casos previstos en el código penal (Aberralde, 2014).

Se prescinde de la culpabilidad y antijuricidad, sólo se requiere la comisión del acto típico. Por otra parte, si el órgano o representante actuara sin atribuciones para obrar, resultará igualmente responsable la persona jurídica si ratifica aun tácitamente dicha función. O en el caso de mantenerse en silencio ante el actuar delictivo. Como también si faltase a sus deberes de dirección y supervisión. Se sanciona la “culpa in eligendo e in vigilando”, aún si no derivase beneficio alguno para el ente ideal (Aberralde, 2014).

Por otra parte no obsta de responsabilidad el hecho de que la persona jurídica se haya transformado, fusionado o absorbido. En tal caso la responsabilidad se trasladara a las entidades en que se convirtiera. Aún en los casos de disolución aparente, o sea que mantiene su actividad económica y la cartera sustancial de clientes y proveedores. El juez será el moderador para los casos en que sean involucrados los terceros de buena fe (Aberralde, 2014).

Por último se estipula el plazo de extinción de la acción contra las personas jurídicas en seis años (Aberralde, 2014).

4.2.2. Sanciones establecidas en el Artículo 60. Aplicación.

Se advierte que a diferencia de la persona física a la persona jurídica no se la puede privar de su libertad. Por tal motivo se considera que el bien jurídico máspreciado estaría en la libertad de actuación jurídica y económica.

Por eso se prevé en el art. 60 las siguientes:

- Multa, personal e intransferible. El pago ingresa a las arcas del Estado a diferencia de la multa civil que parte corresponde a indemnización.
- Cancelación de la personería, es viable cuando el ente ideal sólo tenga como objetivo principal la comisión de delitos
- Suspensión total o parcial de las actividades, con un máximo de un año, cuando eventualmente cometieran ilícitos
- Clausura total o parcial de las actividades, se aplica el mismo criterio anterior.
- Publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a su costa
- Prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido
- Suspensión del uso de marcas y patentes
- Pérdidas o suspensión de beneficios estatales
- Suspensión para participar en concursos y licitaciones
- Suspensión en los registros estatales (Aberralde, 2014).

La aplicación de las sanciones se podrá realizar de forma alternativa o conjunta. Se empleará lo referido al decomiso y a la reparación de daños contenidas en los Títulos VII y VIII del Libro Primero del Anteproyecto. Al establecer el sistema de “*Numerus Clausus*”, las sanciones no son de carácter general, sino cuando taxativamente lo prevé. Se consideró el perjuicio que provocaría penalizar a las pequeñas y medianas empresas. Esto principalmente por el grado de vulnerabilidad frente a las grandes empresas, que poseen más recursos para disputarse entre la legalidad o ilegalidad en sus actividades.

Este criterio permite al juez considerar varios factores al momento de la punición. Como la magnitud del daño ocasionado, el beneficio recibido o esperado del delito y la dimensión del patrimonio. Puede valorar la cooperación de la persona jurídica en el esclarecimiento del hecho o su disposición para resolver el mismo.

En el caso de las multas el juez está autorizado para otorgar extensos plazos de pago valorando el interés general. Como la posibilidad de mantener la fuente de trabajo, la producción estratégica alimentaria no disponible en el país, que es necesaria en la balanza comercial. La idea es que la multa no determine la extinción de la empresa, o sea una pena se convierta en otra.

Es necesario considerar que por principios institucionales y constitucionales es imposible que dejen de tener vigencia las sanciones administrativas. Es probable que se dupliquen las sanciones en dos ámbitos: el penal y el administrativo. Como consecuencia tendrán ambas sanciones los mismos entes, por el mismo hecho y con igual fundamento. La idea es que no se tornen exorbitantes, para evitar este inconveniente el juez penal podrá fijar su sanción, pero teniendo en cuenta la sanción ya existente (Nocerez, 2014).

4.3. Tipificación de Actos de Corrupción en el Código Penal Vigente.

Es oportuno describir algunos de los tipos penales incluidos en el Código Penal vigente. Estos delitos de criminalidad compleja, no hacen mención a la persona jurídica, aunque la mayoría de las veces se lleven a cabo en el seno de la misma.

4.3.1. Cohecho-Arts. 256, 257 y 258 C.P.N

Consiste en la entrega y recepción de dinero u otro beneficio a un funcionario público, a cambio de que este realice una determinada conducta en favor de quien le entrega dicho beneficio o dinero conocido comúnmente como “coima”. El código prevé agravantes de la pena cuando la persona que recibe el dinero o el beneficio pertenece al Poder Judicial o al Ministerio Público.

Desde un aspecto técnico jurídico encontramos:

Cohecho Pasivo: El funcionario recibe dádivas de cualquier tipo o bien acepta la promesa de ellas a fin de hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones. El delito se consuma al recibir o aceptar. El elemento característico del cohecho es el acuerdo de voluntades entre el funcionario y el particular que entrega el dinero o el beneficio.

Cohecho Activo: Un particular ofrece o da una coima a un funcionario. No es necesario el acuerdo previo con el funcionario, sino sólo con dar u ofrecer alcanza para consumir el delito, siempre que sea para que el funcionario haga, retarde o deje de hacer algo relacionado a sus funciones (Baragli , Giupponi , Gómez , Caro, 2013).

4.3.2. Soborno Transnacional Art. 258 bis C.P.

Consiste en ofrecer o entregar a un funcionario público extranjero, directa o indirectamente cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, a cambio de que ese funcionario realice u omita realizar un acto de su competencia relacionado con una transacción económica o comercial.

La comunidad internacional a través de OCDE ha llevado adelante un especial esfuerzo destinado a evitar que las empresas corrompan a los funcionarios públicos extranjeros mediante la entrega de dinero o cualquier otra ventaja en el ámbito de las transacciones internacionales. Esta iniciativa se refleja en el Convenio sobre la Lucha contra el Cohecho de los Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (Baragli, Giupponi, Gómez, Caro, 2013).

4.3.3. Negociaciones Incompatibles

El delito de negociaciones incompatibles con la función pública, implica el interés de algún funcionario de obtener beneficios para sí mismo o un tercero, de una operación en la que interviene por el cargo que ocupa. No es necesario para la consumación de este delito que se haya generado un daño patrimonial al Estado. Se configura aun en los casos en donde

existe beneficios para el estado sólo por obtener parcialmente una ventaja y estar interesado en la operación o contrato (Baragli, Giupponi, Gómez, Caro, 2013).

4.3.4. Tráfico de Influencias Art. 256 bis.

Consiste tanto en recibir como en solicitar dinero o algún otro beneficio, a cambio de influir indebidamente ante un funcionario público para que este haga retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Se relaciona con la conducta de un funcionario o de cualquier otra persona que de alguna manera tiene predominio sobre otro, debido a las futuras consecuencias que le podría hacer acarrear. Estamos ante este delito cuando el funcionario sobre quien se ejerce la presión no sea parte ni este informado del acuerdo entre quien ejerce presión y quien desea beneficiar.

4.3.5. Enriquecimiento Ilícito Art. 268 bis.

Se configura cuando un funcionario público o un particular no pueden justificar la procedencia de un incremento notorio en su patrimonio. En el caso del funcionario público dicho incremento debe haber surgido con posterioridad a la asunción de su cargo y aun dos años después de finalizar su cargo. El incremento patrimonial se refleja en los activos como los bienes muebles e inmuebles, tenencias accionarias, depósitos bancarios, etc. También se vuelve llamativa la disminución de sus pasivos.

El tipo legal se complementa con otros dos delitos: el de Omisión Maliciosa de Declaración Jurada Patrimonial (DDJJ) y el de Falsedad u Omisión de datos en la Declaración Jurada (Baragli, Giupponi, Gómez, Caro, 2013).

4.3.6. Asociación Ilícita

Consiste en tomar parte de una Asociación o banda dedicada a cometer delitos. Para la configuración es necesario la asociación de 3 o más personas que posean un acuerdo implícito o explícito, de asociarse para delinquir. La asociación debe presentar permanencia

relativa a las necesidades de la organización para llevar a cabo los delitos. En el caso que sea sólo transitoria la comisión de delitos estaríamos ante participación criminal y no asociación ilícita (Baragli, Giupponi, Gómez, Caro, 2013).

Conclusión del Capítulo:

El capítulo analiza el Anteproyecto de Reforma, que establece la responsabilidad directa de las personas jurídicas. Entre las previsiones incorporadas encontramos el sistema de *numerus clausus*, que establece taxativamente los hechos ilícitos y condiciones en las cuales serán penalizados los entes ideales. Se prevé la incorporación de un régimen de penas, estableciendo una graduación en las sanciones según las características del hecho ilícito cometido y a criterio del juez. Se establece como únicas personas jurídicas pasibles de sanción a las organizaciones privadas.

El incluir en el código de fondo la responsabilidad de las personas jurídicas es plausible en la medida que contenga penas proporcionales y equitativas a los delitos cometidos para que no se torne simplemente en la aplicación de sanciones administrativas de carácter penal. La rigurosidad de las sanciones y el control de la corrupción son de hecho fundamentales para cumplir la finalidad que se tuvo en miras y que la sociedad reclama. De esta manera parece superarse la dualidad doctrinaria, de la postura que sostenía el “*delinquere non potest*”, por la que propone obviar la culpabilidad y la antijuricidad. A pesar de las críticas recibidas el Anteproyecto del Código Penal, ha intentado sistematizar en un código las leyes dispersas.

Capítulo V: Consecuencias de la criminalidad.

5.1. Impacto Social. Generalidades

Durante años se consideró a la corrupción un “delito sin víctimas”, porque se pensaba que el único perjudicado era el Estado. Esta percepción se desvirtúa cuando se hacen notorios las desigualdades sociales y el empobrecimiento de las clases menos favorecidas.

Es difícil cuantificar la magnitud del daño que genera la corrupción porque estos no son inmediatos, sino mediatizados con la concurrencia de otros hechos. Provocando que no haya sólo un damnificado directo sino muchas víctimas indirectas. Esto tiene una repercusión directa sobre el crecimiento económico y social del país, y se refleja en la falta de un adecuado servicio de salud, ausencia de un sistema educativo eficaz y por sobre todo un estancamiento judicial (Sosa O. 2012).

Analizada la corrupción asociada al Estado, podemos concluir que genera empobrecimiento en la sociedad, debido a la obtención del sobreprecio en obras y servicios públicos, que vienen a cumplir el mismo rol de un impuesto implícito, sustentado por los ciudadanos. Esto es así, ya que el presupuesto público está compuesto de los aportes dinerarios que realizan los contribuyentes que en miras del interés general, el estado la administra para la satisfacción de las necesidades de la sociedad y del estado mismo. Por eso es fundamental la transparencia de la actividad pública, al permitir el control social sobre la actividad estatal (Arenoso, F. 2006).

Desde el punto de vista político impide implementar políticas públicas y la aprobación de leyes destinadas a prevenir y combatir la corrupción. Internacionalmente el gobierno genera desconfianza, se complican las relaciones interestatales y el crédito. La ciudadanía se muestra poco participativa porque se debilita la confianza pública en la democracia, en la

forma de gobierno y en las instituciones. La corrupción puede promover el financiamiento ilegal de partidos políticos y promover el clientelismo (Sosa, 2012).

En el ámbito económico impide la libre competencia y reglas de juegos democráticas poco claras, generando ineficiencias y costes económicos. Se puede apreciar la fuga de capitales nacionales al exterior y un desaliento a las inversiones en el país que como contrapartida afecta el crecimiento económico. Es normal para las compañías sobornar a miembros del gobierno o funcionarios públicos, para obtener favores especiales (Ocampo “s/f”).

5.2. Los procesos por corrupción en Argentina

La sociedad argentina, ha sido víctima de una corrupción enquistada en nuestras instituciones. Los procesos penales y las dificultades en la investigación de los mismos han generado desconfianza en la justicia. La sociedad exige un compromiso político para avanzar en la penalización de los hechos de corrupción. Lamentablemente varios factores han entorpecido el normal desenvolvimiento de los procesos penales.

Podemos mencionar que la demora de los tribunales orales, en el trámite de las causas ha provocado la prescripción de ellas, aumentando la sensación de falta de justicia social. Se calcula que desde la comisión del delito hasta la judicialización del hecho transcurre un lapso de 40 meses. Hay que considerar que el tipo delictivo exige inmediatez que es fundamental para la recolección de los elementos probatorios y en estos casos dejan que se diluyan en el tiempo.

Convengamos que se inicia un expediente por corrupción a partir de la denuncia y la movilidad de la investigación la determina el denunciante. Efectivamente, hay inmediatez en los casos de defraudación contra el Estado por contrataciones, cuando la denuncia la inicia el competidor a quien no se le adjudicó el contrato. Una situación distinta la representan aquellos contratos que poseen irregularidades y que los mismos salen a la luz a partir de un

cambio de gobierno, como acontece en la actualidad en nuestro país. Y por último los que se dan a conocer al iniciarse una auditoria.

Es importante destacar que estos delitos de criminalidad económica incluyen peritajes contables, que requieren personal especializado y el cuerpo de peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se conforma con profesionales que se abocan a distintas tareas periciales y a emitir opiniones técnicas en diversos delitos. Existe desequilibrio en las tareas asignadas a los peritos contables y en el caso de las megacausas, inexistencia de peritos con las condiciones técnicas requeridas.

Estos factores influyen en la etapa previa a los juicios, aquellos que logran llegar a tribunales, tienen una duración aproximada de siete años y medio. Es imperioso agilizar todas las etapas por la que debe transitar la penalización de un hecho de corrupción para velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales y los pactos internacionales afines⁴³.

⁴³ Mesicic 4 “*Los Procesos Judiciales en materia de Corrupción*” s/f. Recuperado el 03/03/2016 de: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_arg_proc.pdf

Conclusión Final:

Al iniciar la investigación de la problemática actual en función de la responsabilidad que se les debe atribuir a las personas jurídicas por hechos de corrupción, pensaba que el problema fundamental era la dispersión de leyes especiales y la falta de previsión en el código penal. Particularmente porque nuestra doctrina se encontraba dividida y arraigada al principio romano *Non Potest*, que manifestaba ausencia de los principios básicos de criminalidad. Además la división entre la doctrina, la jurisprudencia y las normas legales, no definían con precisión los lineamientos a través de los cuales se debía sancionar a la persona jurídica.

No fue hasta los compromisos internacionales asumidos por Argentina, que se comenzó a trabajar en la previsión de sanciones penales en nuestro régimen legal e instituir los órganos que establecieron los mecanismos para la lucha, prevención y control de la corrupción. Además tras varias postergaciones se convocó la Comisión de Reforma del Anteproyecto del Código Penal, para la modificación del código de fondo vigente y la decidida implementación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por lo expuesto, concluyo que es necesario reelaborar las instituciones para asegurar la gobernabilidad y la transparencia. En Argentina la corrupción es estructural y el 90 % de los hechos ilícitos en las cuales intervienen personas jurídicas son cometidos por funcionarios del Estado y grandes empresarios.

La sociedad no está informada de las consecuencias nocivas que provoca la corrupción como tampoco se responsabiliza para lograr un cambio de paradigma. Por las características propias de los delitos económicos es difícil detectar hechos de corrupción por lo tanto es imprescindible asumir el compromiso, tanto la sociedad civil como el Estado de luchar contra este flagelo y asegurar a las generaciones futuras un estado democrático en donde el eje central sean las garantías constitucionales y el respeto de las instituciones. En la

medida en que se institucionalice la dinámica política y social, Argentina coyunturalmente estará preparada, para disminuir las prácticas corruptas en las que hoy se encuentra sumida.

Tendría que ser un compromiso conjunto de los poderes del Estado, para que la lucha contra la corrupción no sólo sea una obligación política y legislativa. Esto quiere decir que es insuficiente el sustento legal si no se cuenta con un Poder Judicial independiente que cuente con las herramientas para investigar y llevar a la justicia a todos y cada uno de los responsables de estos delitos. El Estado debe preservar la integridad y seguridad personal que combate la corrupción. Definitivamente es un tema pendiente en la agenda política de Argentina porque la actualidad nos demuestra la corrupción enquistada dentro de las corporaciones. Como también la debilidad y falta de control que impera en los organismos que deberían detectar los hechos ilícitos.

Analizando la magnitud del impacto social y económico de la corrupción proveniente de las corporaciones, considero que las penas y sanciones deben ser lo suficientemente severas. La responsabilidad penal de las personas jurídicas debería funcionar como una advertencia para quienes se dispongan a utilizarlas como medio para delinquir. Lo importante es ver como la sociedad se concientiza de la existencia de estos delitos y que el Estado de alguna manera define como controlar y combatir la corrupción. Insisto es un trabajo conjunto y continuo entre la sociedad y el Estado por lo tanto debemos asumir el compromiso de interiorizarnos en aquellas prácticas ilícitas que nos impide prosperar internamente y hacia el mundo.

Listado de Bibliografía

- Arrellano Garcia, C. (2004), “*Métodos y técnicas de la Investigación Jurídica*”, (3° ed.) México. Porrúa.
- Aberralde S. (2014), “*Revista de Derecho Penal. Anteproyecto del Código Penal de 2013*”, (1° ed.) Buenos Aires, Argentina. Rubinzal Culzoni Editores.
- Arenoso, F. (2006), “*Poder Ciudadano. Transparencia y Control Social en las Contrataciones Públicas*” (1° ed.), Buenos Aires, Argentina. Fundación Poder Ciudadano.
- Bacigalupo, S., Lizcano J. (2013), “*Responsabilidad Penal y Administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción*”, Colección de estudios N° 1, Serie Análisis, Area: Institucionalidad Democrática. Madrid, España. Eurosocial
- Bajo, M., Bacigalupo, S. (s/f) “*Derecho Penal Económico*”, Madrid. Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- Baragli N., Giupponi L., Gómez N., Caro L. (2013) “*Ética, Transparencia y Lucha contra la Corrupción en la Administración Pública*”.
- Bonzon Rafart J. (1993) “*La Responsabilidad Penal e Infraccional de las Personas Jurídicas*” Buenos Aires. Argentina. Ediciones Depalma.
- Buompadre, J. (2009) “*Derecho Penal. Parte Especial*” Tomo I y II. Buenos Aires, Argentina. Ed. Mave
- Cesano, J. (2006), “*Estudios sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas*” Formulaciones teóricas, realizaciones normativas y el derecho comunitario en el ámbito de la criminalidad económica. Buenos Aires. Argentina. Ediar S.A.
- Chiara Díaz, C. (2004) “*Derecho Penal Económico*” Director Fabián I. Balcarce – Autores varios. Tomos I, II y III. Córdoba, Argentina. Ed. Mediterránea.

- Donna, E. (2009), *“Revista de Derecho Penal. Derecho Penal Económico III”* (1° ed.), Buenos Aires, Argentina. Rubinzal Culzoni Editores.
- Garay, M. (2004), *“Derecho Penal Económico”* Director Fabián I. Balcarce – Autores varios. Tomos I, II y III. Córdoba, Argentina. Ed. Mediterránea.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (1997) *“Metodología de la Investigación”* México, Impreso por Panamericana Formas e Impresos S.A.
- Perez Arias, J. (2014) *“Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”* Madrid. Dykinson.
- Pontoriero M. (2014) *“Anteproyecto del Código Penal de la Nación”* (1° ed.). Infojus. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Suazo M., Hernández Rodríguez R., Alas Solís M. y Moncada, G. (2011), *“Criterios para Evaluar Proyectos e Informes de Investigación”*. INIEES.
- Righi, E. (2000) *“Los Delitos Económicos”*, (1° ed.). Buenos Aires, Argentina. AD-HOC S.R.L.
- Sosa O. (2012) (1° ed.) *“Perspectiva del Derecho Penal Sobre los actos de Corrupción. El Rol de la Oficina Anticorrupción”*. Buenos Aires Argentina. Contartese Gráfica S.R,L. Recuperado el 25/08/2015 de: [http://www.anticorrupcion.gov.ar/documentos/DIOA%20\(2013\)%20Perspectivas.pdf](http://www.anticorrupcion.gov.ar/documentos/DIOA%20(2013)%20Perspectivas.pdf)
- Yuni J. y Urbano C. (2006), *“Técnicas para Investigar y formular Proyectos de Investigación”* (2° ed.). Córdoba. Argentina. Brujas.

Doctrina

- Arocena, L y García Elorrio, J. (2013). Derecho Penal. 01/11/2015, de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Sitio web: http://www.infojus.gob.ar/docsf/ediciones/revistas/DERECHO_PENAL_A2_N4.df
- Baragli N. (2009). “*Organismos de Lucha contra la Corrupción*” Oficina Anticorrupción. Sitio web: <http://www.anticorrupcion.gov.ar/documentos/Oas%20anticorrupci%C3%B3n.pdf>
- Barbier, N. (2013). Derecho Penal. 01/11/2015, de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Sitio web: http://www.infojus.gob.ar/docsf/ediciones/revistas/DERECHO_PENAL_A2_N4.df
- Blanco H. (s/f). “*Luces y Sombras en la nueva Ley de Lavado de Activos*” Thomson Reuters. Checkpoint. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/authentication/formLogin>
- Cesano, J. (2006), “*Estudios sobre la responsabilidad de las personas Jurídicas*” Buenos Aires- Argentina – Ediar.
- Cúneo Liberona M. (30/10/2014). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. *La Ley* Recuperado el 28/09/2015 de: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/delivery/document/retrievalVM?&docgui=iB08F1549B378ED1BE58985E346A56A12>
- Gonzalez Amuchastegui, J. (s.f) “*Poder y Corrupción*” pag. 8 -24. Recuperado el 01/12/2015 de: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/corrupcion-politica-y-responsabilidad-de-los-servidores-publicos--0/8999f146-e01e-49d0-b464-f9c507d12866.pdf>

- Jarque, G. (16/04/2012) Responsabilidad Penal de las Empresas. *Thomson Reuters*. Recuperado el 29/09/2015 en: <http://thomsonreuterslatam.com/2012/04/16/responsabilidad-penal-de-las-empresas/>
- Jorge, G. (30/09/2011). Estructuras de compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas. Recuperado el 02/10/2015 de: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/delivery/document/retrievalVM?&docguid=i5B404F21E9EE579D0CF5DF9B4F5D3AEE>
- Marconi, Ana C. (2010). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Recuperado el 03/10/2015 de: <http://erreius.errepar.com/sitios/erreius/Doctrina/2010/Marzo/20100922133026995.docx>
- Mayor, D. (2015). “*Delito de Extorsión. Impacto Jurídico Social*” Recuperado el 31/08/2015 de <http://www.infojus.gob.ar/delito-extorsion-impacto-juridico-social-delito-extorsion-impacto-juridico-social-nv12490-2015-08-28/123456789-0abc-094-21ti-lpssedadevon>
- Mesisic 4 “*Los Procesos Judiciales en materia de Corrupción*” s/f. Recuperado el 03/03/2016 de: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_arg_proc.pdf
- Ocampo, L. (s/f). “*Revista Juridica de la Universidad de Palermo*” Recuperada el 20/05/2016 en http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n3N1-Abril1998/031Juridica01.pdf
- Raigorodsky N. (2007). “*Convención de Naciones Unidas contra la corrupción nuevos paradigmas para la prevención y combate de la corrupción en el escenario global*”. (2º Ed.). pag. (48-62). Buenos Aires. Oficina Anticorrupción. Recuperado el

día

25/09/2015

de:

<http://www.anticorruccion.gov.ar/documentos/Libro%20CNUCC%202ed.pdf>

- Raijman M. y Salcedo E. (2012). “*La Vigencia de la regla “Solve et Repete” y la garantía a la tutela judicial efectiva en el marco Constitucional Argentina actual*”.pag (207-233). Recuperado el día 02/12/2015: <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/viewFile/5976/6874>
- Responsabilidad penal de personas jurídicas: un compromiso internacional en materia de lucha contra la delincuencia organizada. Recuperada de:<http://www.infojus.gob.ar/luis-arocena-responsabilidad-penal-personas-juridicas-compromiso-internacional-materia-lucha-contra-delincuencia-organizada-dacf130103/123456789-0abc-defg3010-31fcanirtcod>
- Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas Recuperado de:<http://www.pensamientopenal.org.ar/la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas/>
- Robiglio C. (2007) Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Comentario del Fallo Fly Machine. *Revista electrónica del centro de Estudios en lo penal Tributario*. Recuperado el 02/10/2015 de <http://www.cpcen.org.ar/Pdf/cursos/Robiglio-14Set2007/Robiglio3-Responsabilidadpenaldelaspersonasjuridicasporcontrabando.pdf>
- Rosso F. (2004) “*Solvete et repete en el Derecho Tributario Argentino: Problemas y Soluciones Posibles*” Universidad Abierta Interamericana. Facultad de Derecho. Recuperado el 02/10/2015 de <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC051174.pdf>
- Sabic M. (2014) “*La responsabilidad penal tributaria de las personas jurídicas a raíz de la última reforma de la Ley 24.769*” Tu Espacio Jurídico Recuperado de: <http://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2014/11/07/la-responsabilidad-penal-tributaria-de-las-personas-juridicas-a-raiz-de-la-ultima-reforma-de-la-ley-24-769-lpt/>

- Sarrabayrouse, E. (2015) “*Conferencia: La responsabilidad penal de las personas jurídicas*” pag. (14-21) Recuperado el día 29/04/2016 de <http://www.saij.gob.ar/resultados.jsp?r=tema%3Aresponsabilidad%3Fpenal&o=0&p=25&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7CTema/Derecho%20penal%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CCol%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D&s=fecha-rango|DESC&v=colapsada>
- Vázquez R. (2007) “*Corrupción Políticas y Responsabilidad de los Servidores Públicos*” pag. (205-216). México. DOXA. Recuperado el día 01/12/2015 de: http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13130/1/DOXA_30_30.pdf
- Velazco R. (2013). “*La ley 24.769 y la responsabilidad de los entes ideales*” Recuperado el 05/10/2015 de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Zarza A. (2015) “*Delitos contra el orden económico y financiero en el Anteproyecto de Código Penal*” Recuperado el 11/09/2015 de: <http://www.infojus.gob.ar/delitos-contra-orden-economico-financiero-anteproyecto-codigo-penal-delitos-contra-orden-economico-financiero-anteproyecto-codigo-penal-nv11953-2015-07-13/123456789-0abc-359-11ti-lpsedaddevon>

Legislación.

- Código Penal de la Nación arts. 303, 304, 256, 257, 258, 258 bis, 256 bis, 268
- Código Civil y Comercial de la Nación arts. 141 y 142
- Constitución Nacional art. 18, 19 y 75 inc. 22
- Ley 20.680 B.O 24/06/1974

- Ley 19.359 B.O 10/12/1971. Régimen Penal Cambiario
- Ley 24.769 B.O 19/12/1996 y Ley 26.735 B.O 28/11/2011
- Ley 26683, modificatoria del Código Penal. Promulgada parcialmente el 17 de Junio de 2011.
- Ley 26.735 Régimen Penal Tributario.
- Ley 24.759. Convención Interamericana contra la corrupción. Promulgada de Hecho el 13 de Enero de 1997.

Jurisprudencia

- C.S.J.N., “Fly Machine S.R.L. s/ recurso extraordinario”, Fallos 329:1974 (2006).
- C.N.P, Sala I, Orentrajch, Pedro y otro s/ recurso de casación, Id Infojus: FA06261528 . Juzg. Fed. 1º Inst. N° 2. Córdoba,
- “Altamira, Jorge Guillermo y otros p.ss.aa infracción ley 23737”. Expte. N° 13799/07.

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo 21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Analia Eliana Ortuño
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	26.135.133
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas por Hechos de Corrupción.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	analiatamargo@yahoo.com.ar
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<p>Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i></p>	<p>Si</p>
<p>Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i></p>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Salta , 28 de Setiembre de 2016.

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica que la tesis
adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

